

RECURSO DE REVISIÓN:	132/2015-11
RECURRENTE:	*****
TERCEROS INTERESADOS:	COMISARIADO EJIDAL Y OTROS
SENTENCIA IMPUGNADA:	09 DE SEPTIEMBRE DE 2014
T.U.A:	DISTRITO 11
JUICIO AGRARIO:	1007/2009
POBLADO:	Í*****Í
MUNICIPIO:	YURIRIA
ESTADO:	GUANAJUATO
ACCIÓN:	NULIDAD DE ACTOS Y DOCUMENTOS
MAGISTRADA	LIC. LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ
RESOLUTORA:	

MAGISTRADA: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil quince.

V I S T O para resolver el recurso de revisión número **132/2015-11**, interpuesto por *********, en contra de la sentencia emitida el **nueve de septiembre de dos mil catorce** por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número **1007/2009**, relativo a una acción de nulidad de actos y documentos; y,

RESULTANDO:

PRIMERO.- *****, mediante escrito presentado el **once de septiembre de dos mil nueve**, ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, demandó del Comisariado del Ejido **Í*****Í**, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, así como de *********, las siguientes prestaciones:

Í Con fundamento legal en lo establecido por el artículo 61 de la Ley Agraria en relación con el artículo 18 Fracciones V, VI y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, vengo a ejercitar:

P R E S T A C I O N E S

a). NULIDAD DEL TRASLADO DE DERECHOS QUE REALIZÓ *** EN CUANTO PRIMER SUCESOR DE *******

b) COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR PRESTACIÓN EJERCITO TAMBIÉN NULIDAD DEL *** celebrada con fecha ***** en el ejido denominado **Í*****Í**, Municipio de Yuriria, Guanajuato, únicamente por lo que ve a todas y cada una de las**

en el ejido denominado Í*****Í, del Municipio de Yuriria, Guanajuato.

SEGUNDO.- Según los antecedentes del Registro Agrario Nacional el C***** llevó a cabo un traslado de derechos para que se le adjudicara el derecho ejidal de la finada *****, lo que se acredita con el certificado de derechos agrarios número ***** inscrito en el Registro Agrario Nacional, Volumen Núm. *****, Foja Núm. ***** el *****, registrado en el volumen ***** Foja Núm. *****, del poblado del Registro Agrario Nacional y en donde ilegalmente aparece como sucesor *****.

TERCERO.- Posteriormente indebidamente la asamblea de ejidatarios realizó asignación de derechos ejidales a favor de ***** (sic) ya que éste primeramente no acreditaba ser el legítimo titular, toda vez que el nombre correcto de acuerdo a la lista de sucesión primeramente era ***** y por tanto éste debió acreditar con los medios legales idóneos que se trataba de la misma persona, sin embargo así se le asignó.

CUARTO.- Así mismo el C. ***** con fecha posterior a la ***** realizó también un traslado de derechos ante el Registro Agrario Nacional, únicamente tomando en consideración la lista de sucesión que se tenía en el Registro Agrario Nacional según se acredita con (Constancia expedida por el Registro Agrario Nacional Delegación Gto. de fecha 3 de febrero del 2005).

CUARTO (sic).- Es el caso que demando la nulidad primero porque los traslados de derechos realizados tanto por ***** en cuanto sucesor de ***** ***** del extinto y de la que suscribe, es nula de pleno derecho por no estar acorde a lo establecido por la Ley Agraria ya que debió realizarse el juicio sucesorio testamentario o intestamentario en su caso, cosa que no se llevó a cabo por mi finado ***** y de acuerdo a la lista de sucesión yo me encuentro en tercer lugar de preferencia para adquirir dichos derechos ejidales, motivo por el que acudo con este H. Tribunal con el carácter de presunta heredera para deducir los derechos agrarios que en vida pertenecieron a mi finada ***** y en virtud de que el segundo sucesor de nombre ***** misma persona también ya falleció según lo acredito con la correspondiente acta de defunción; así mismo solicito la nulidad del ***** en la cual le fueron reconocidos los derechos que conformaron la unidad de dotación de mi finada ***** a ***** (sic), y por ende también demando la nulidad del traslado de derechos que realizó en cuanto sucesor preferente de mi ***** ***** el C. *****; personas que no reunieron los requisitos establecidos por la Ley y por ende tanto los traslados de derechos realizados por el hoy demandado y por mi ***** deben declararse nulos y reconocerme un mejor derecho para usufructuar y poseer las parcelas motivo de esta controversia, tiene aplicación a mi petición la siguiente Ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación misma que dice textualmente:

Í REGISTRO AGRARIO NACIONAL, CONSTANCIA EXPEDIDA POR EL, SIN MEDIAR JUICIO SUCESORIO. ES INEFICAZ.Í

SEGUNDO.- Mediante proveído de **ocho de octubre de dos mil nueve**, la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, admitió a trámite la demanda entre otros en la **fracción VIII, del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios**, registrándose en el Libro de Gobierno del citado Órgano Jurisdiccional, bajo el número de juicio **1007/09**, ordenando correr traslado y emplazar a las partes demandadas, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley.

TERCERO.- Mediante oficio número **270/10** de **veintiocho de enero de dos mil diez**, dirigido al **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato** signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal de primer grado, mediante el cual le informó que se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

Í Á Con fundamento en el artículo 166 de la Ley Agraria, se concede la medida suspensiva que se solicita, a efecto de que el Delegado del Registro Agrario Nacional se abstenga de realizar cualquier trámite tendiente a la transmisión de derechos sobre las parcelas ejidales número ***, *****, *****, *****, *****, ***** Y *****, hasta en tanto no se dicte sentencia en el presente juicio o se resuelva lo conducente sobre la medida que nos ocupa, misma que surte sus efectos desde luego, siempre y cuando a la fecha de su notificación no se hayan consumado los actos que se suspenden con apoyo en el artículo 124 de la Ley de Amparo, correlativo al dispositivo legal invocado. Comuníquese lo anterior mediante el oficio correspondiente.Í**

Lo que se hizo de su conocimiento para los efectos legales a que hubiera lugar, quedando en espera del acuerdo respectivo.

CUARTO.- En audiencia de ley a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, de **veintitrés de marzo de dos mil diez**, *****, amplió su

demanda en contra del Delegado del Registro Agrario Nacional, en el Estado de Guanajuato, en los siguientes términos:

*ÍÀ la inscripción que hizo a favor del extinto ***** en cuanto a primer sucesor de *****; así como también la cancelación y nulidad del traslado de derechos de ***** en cuanto a sucesor preferente de *****À Î*

Al respecto, la entonces Magistrada del conocimiento acordó que dicha prestación *ÍÀ se admite en términos de la fracción IV del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales AgrariosÀ Î*.

QUINTO.- En continuación de la audiencia a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria de **diecisiete de junio de dos mil diez**, la entonces Magistrada *A quo*, con fundamento en lo dispuesto por la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes a dirimir su controversia mediante un arreglo conciliatorio y toda vez que no fue posible lograr un resultado positivo, la parte actora en uso de la voz, ratificó en todos sus términos su escrito inicial de demanda así como las manifestaciones vertidas en diversa diligencia celebrada el **veintitrés de marzo de dos mil diez**, mediante las cuales amplió dicha demanda.

La parte actora en la audiencia de diecisiete de junio de dos mil diez, anexó a su escrito inicial de demanda, escrito de pruebas que se transcribe a la letra:

Í 1.- LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS consistentes en:

- *El certificado de Derechos Agrarios de fecha *****; expedido por el Registro Agrario Nacional, en la cual acredito ser tercera sucesora preferente, por lo consiguiente al fallecimiento de ***** y *****; mismo nombre que *****;*
- *La constancia de Sucesión del Derecho Agrario que antecede, en el cual también aparezco como Tercer Sucesora de *****;*

- *El ***** de fecha *****.*
- *Solicitud para inscripción de transmisión de Derechos Agrarios expedido por la Delegación del Registro Agrario nacional en Guanajuato y sus anexos.*
- *Acta de Defunción de mi extinta ***** *****; acta de Defunción de *****; misma persona que lo es *****; acta de defunción de ***** misma persona, copia certificada de mi credencial de elector.*
- ****** de fecha ***** (sic.)*

2.- PRUEBA PERICIAL EN TOPOGRAFÍA, que desahogará el perito *** , profesionalista que habrá de desahogar los siguientes puntos:**

*Determinar el perito si las parcelas cuyos números de certificados actuales y que son los ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , si las citadas unidades parcelarias corresponden y son las mismas que se describen en los aludidos certificados, estableciendo su ubicación, medidas y colindancias actuales, debiéndose elaborar el croquis respectivo, de igual forma el perito deberá anexar y tomar fotografías de las aludidas unidades parcelarias en los términos como actualmente se encuentran, toda relativas y ubicadas en el ejido ***** , Municipio de Yuriria, Gto., para que el perito desahogue este punto, deberá tomar los datos que se requieran de las citadas unidades parcelarias que obran en la presente causa agraria para que esté en condiciones de desahogar este único punto que se menciona.*

3.- LA INSPECCIÓN JUDICIAL DE LAS PARCELAS, que actualmente están consideradas como *** , con una superficie de *****; la parcela número ***** con una superficie de *****; parcela ***** con una superficie de *****; parcela ***** con una superficie de *****; la parcela número ***** con una superficie de *****; la parcela ***** con una superficie de *****; parcela ***** con una superficie de *****; que se localizan en el Ejido ***** Municipio de Yuriria, Gto., las cuales estarán sujeta a los siguientes puntos:**

- *Se dará fe a simple vista de la existencia de las parcelas que se describen en el punto que antecede estableciéndose si se encuentran cultivadas o baldías a simple vista.*
- *Se dará fe a simple vista con fotografías que se tomen al momento del desahogo de esta prueba, que efectivamente las parcelas mencionadas no se encuentran fraccionadas en su interior, y que se tratan de una sola unidad parcelaria.*

- **Se dará fe de la orientación y ubicación de la citada unidad parcelaria, precisamente en los terrenos de la misma, con la asistencia del perito que estoy designando ***** , para mejor desahogo de dicha prueba.**

4.- LA TESTIMONIAL, en tres artículos de Prueba con cargo a dos testigos cada artículo y los cuales consisten en lo siguiente:

- **Primer Artículo de Prueba, consistente en acreditar el parentesco que tengo con el señor ***** o ***** , así como también la dependencia económica que tuve hasta su muerte hacia dicha persona.**
- **Segundo Artículo de Prueba, a efecto de acreditar que la C. ***** y ***** es la misma persona, así como del parentesco que tuvo con la suscrita y mi extinto ***** o *****.**
- **Tercer Artículo de Prueba a efecto de acreditar la posesión y la identidad de la unidades parcelarias que se describen en la demanda inicial y las cuales tiene en posesión el señor *****.**

Las testimoniales que anteceden me comprometo a presentar a dichas personas el día y la hora que este Tribunal señale el desahogo de esta probanza.

5.- LA CONFESIONAL, misma que estará a cargo del C. *** , persona que solicito se ordene citar en su domicilio de la calle ***** del poblado de ***** Municipio de Yuriria, Gto., y para lo cual anexo sobre cerrado que contiene las Posiciones en torno a las cuales deberá ser interrogado.Î**

Por su parte, ***** , ***** y ***** , Presidente, Secretario y Tesorera, respectivamente del Comisariado del Ejido Î *****Î , Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, mediante ocurso presentado en la propia diligencia opusieron las excepciones de *sine actione agis*, prescripción de la acción, *non mutati libelli* y falta de legitimación pasiva, dando contestación a la demanda interpuesta en su contra en los siguientes términos:

Î EN CUANTO A SUS PRESTACIONES:

a).-Es improcedente, oponiendo desde este momento la falta de legitimación pasiva, ya que el núcleo agrario al que representamos no es el titular de la acción (sic), aunado a que por mandato de ley, la asamblea de ejidatarios no está facultado para la transmisión de derechos agrarios por sucesión.

b).- Es improcedente, en términos del artículo 61 de la Ley Agraria, hoy en día las decisiones tomadas por el máximo órgano ejidal son firmes y definitivas.

c).- Es improcedente, el ejido Í***Í, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato. No es el titular de la pretensión.**

d).- Es improcedente, en primer término por que el núcleo agrario que se representa no es el titular de la pretensión y en segundo porque las decisiones de la asamblea hoy en día son firmes y definitivas.

e).- Es totalmente improcedente, por no haber impugnado en tiempo y forma la asignación de derechos que se llevó a cabo en el ejido que se representa el *** , la decisión de la asamblea hoy en día es firme y definitiva.**

f).- Es improcedente, por las razones vertidas en cada uno de los puntos que anteceden.

g).- Para los efectos procesales de igual forma se manifiesta que es improcedente.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

PRIMERO.- Este hecho por no ser propio ni se afirma ni se niega por no ser propio. (sic)

SEGUNDO.- Este hecho por no ser propio ni se afirma ni se niega.

TERCERO.- Este hecho se niega, la Asamblea de Ejidatarios nunca actuó indebidamente, *** (sic), es ejidatario tal y como lo acredita la propia accionante con la documental anexa a su hecho dos y con la confesión tácita en la narración del hecho cuarto del escrito que nos ocupa. Lo demás aseverado para los efectos procesales se niega.**

CUARTO.- Este hecho no es propio por lo que ni se afirma ni se niega.

CUARTO (sic): Este hecho se niega, es improcedente, son argumentos carentes de sustento legal que puedan invalidar la decisión del órgano ejidal al que representamos, los cuales a la fecha son firmes y definitivos, pues la accionante como se acreditará en su momento procesal oportuno, fue sabedora de la asignación de derechos que pretende invalidar.Í

De igual forma, mediante escrito presentado en la referida audiencia, ***** , opuso las excepciones de *sine actione agis*, falta de legitimación activa, prescripción del derecho, improcedencia de la acción, prescripción de

la acción, y falta de identidad, dando contestación a la demanda incoada en su contra, en los siguientes términos:

Í Prestaciones que desde ahora manifiesto que no le asisten a la actora.

NIEGO la demanda que contesto y, refiriéndome concretamente a los hechos que la contienen, MANIFIESTO:

HECHOS:

I.- El primero de los hechos, por no ser propio, ni lo afirmo ni lo niego.

II.- El correlativo punto de los hechos, por no ser propio ni lo afirmo ni lo niego. Sin embargo, es necesario apuntar lo obscuro del mismo, toda vez que, reitero, aun cuando no es hecho propio no expresa las circunstancias por las que afirma que el suscrito aparezca de manera Í ilegalÍ en la lista de sucesores del Certificado de Derechos Agrarios de mi tío *** y/o ***** (sic). A consecuencia de lo anterior, la actora me impide emitir una adecuada defensa, dejándome en estado de indefensión.**

III.- El tercero de los hechos, por no ser propio, luego (sic) ni lo afirmo ni lo niego. Sin embargo es importante manifestar que la circunstancia en la que la actora basa la supuesta ilegalidad de la asignación de derechos ejidales a favor de *** (sic), es que en la lista de sucesión aparece como sucesor ***** y que no se acreditó con los Í medios idóneosÍ que se trataba de la misma persona.**

En principio es de considerar que la actora, si cree que se trata de dos personas diferentes, no expresa ni exhibe prueba alguna para acreditar tal afirmación. Pero para probar la FALSEDAD Y DESCARO con que se conduce la actora, se exhiben las constancias del juicio sucesorio intestamentaria (sic) a bienes del *** de la actora y tío del suscrito ***** O ***** (sic), en donde la misma actora expresa que su ***** es conocido como ***** o *****; razón por la cual se prueba plenamente la falsedad de lo manifestado por la actora ante esta autoridad, por lo que igualmente se desprende una conducta sancionada por la ley penal, por la que este Tribunal deberá dar vista al Agente del Ministerio Público para el efecto de que dé inicio a la averiguación penal correspondiente y en su caso ejercitar acción penal en contra de la señora *****.**

IV.- El cuarto de los hechos, por lo obscuro de su redacción lo contesto en partes, de acuerdo a lo siguiente:

Por lo que respecta a la afirmación que hace la actora, tocante a que el traslado de derechos efectuado por *** en cuanto a sucesor de**

*****, es Ínulo de pleno derechoÍ, contestó: Por no ser hecho propio ni lo afirmo ni lo niego, sin embargo digo que ES FALSO y se equivoca la actora al hacer la afirmación contenida en el correlativo punto de los hechos, por la sencilla razón de que el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de 1997 mil novecientos noventa y siete, en sus artículos 72 al 74, y el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional vigente en sus artículos 84 ochenta y cuatro al 88 ochenta y ocho, nos ha permitido realizar el trámite administrativamente, es decir sin necesidad de promover juicio sucesorio ante el Tribunal Unitario Agrario.

Igualmente, se equivoca la actora al considerar que por el hecho de aparecer como ÍterceraÍ en la lista de sucesión de ***** , tiene legitimación para demandar, lo cierto es que carece de ella. Además, es también importante destacar, suponiendo, sin conceder, que la actora estuviera legitimada para ejercitar la acción de nulidad, que no es el caso, el traslado que realizó mi tío y ***** de la actora, fue desde el 11 once de noviembre de 1976 mil novecientos setenta y seis, según se acredita con la propia documental que exhibe la actora, consistente en el certificado de derechos agrarios, que hago mía desde estos momentos y con el que se prueba que a la fecha han transcurrido ***** , por lo que de haber tenido un derecho, éste ha prescrito.

Sigue alegando la actora en el mismo hecho que también demanda la nulidad del acta de asamblea donde se le reconocieron y asignaron los derechos de las parcelas a ***** (sic). A lo expuesto por la actora con tal afirmación no podemos decir más que también es una FALSEDAD, y se equivoca. En principio la actora omite en su escrito de demanda expresar en qué momento se enteró de la asamblea que asignó las parcelas a su ***** ***** (sic) o ***** , lo anterior para estar en posibilidades de percatarnos del cómputo del plazo para el ejercicio del derecho, según lo señala el artículo 61 sesenta y uno de la Ley Agraria, así como también omitió expresar si solicitó a la Asamblea de Ejidatarios la asignación de tales parcelas, por lo que al no proporcionar dichos elementos, me impide emitir una adecuada defensa y por lo tanto me deja en estado de indefensión.

Por último, refiriéndome al mismo hecho Cuarto del escrito de demanda, que afirma que el traslado efectuado por el suscrito, también es nulo, porque a decir de la actora, no se reunieron los requisitos establecidos por la Ley Agraria, manifiesto que ES FALSO, toda vez que el trámite realizado por mí, se hizo respetando las disposiciones legales aplicables al caso, como el Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional en sus artículos 84 ochenta y cuatro al 88 ochenta y ocho, nos permite realizar el trámite administrativamente, es decir, sin necesidad de promover juicio sucesorio ante el Tribunal Unitario Agrario.

En cuanto a la tesis jurisprudencial que cita la actora, baste (sic) decir que la misma fue superada por contradicción de tesis 117/2001-SS,

entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

De esta contradicción de tesis derivó la tesis 2ª./J.20/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 197, con el rubro: ÍDERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRASMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONALÍ. Luego entonces, la tesis jurisprudencial por reiteración que cita la actora quedó superada y por lo tanto inaplicable (sic) para sustentar su pretensión.

NIEGO expresamente que la (sic) actora le asista el derecho en que funda su demanda.Í

EXCEPCIONES:

I.- LA SINE ACTIONE AGIS o excepción genérica de falta de acción y derecho para demandar en los términos en que lo hacen y cuyo efecto es arrojar la carga de la prueba al actor.

*II.- LA FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA.- Lo anterior es así, ya que el hecho de que aparezca como ÍterceraÍ en la lista sucesoral de la señora ***** no la legitima para ejercitar algún derecho, relativa a las parcelas de las que fue titular la señora *****; y más aún debemos considerar de que el supuesto de ÍterceraÍ en su orden en la lista sucesoral no se actualizó; motivo por el cual, carece de interés jurídico en el caso concreto que nos ocupa.*

*III.- LA DE PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO PARA IMPUGNAR LA ASAMBLEA DE DELIMITACIÓN DESTINO Y ASIGNACION DE TIERRAS EJIDALES.- Suponiendo, sin conceder, que la actora *****; tuviera algún interés jurídico relativo a la parcela materia de este juicio, que no es el caso, ésta conoció la celebración de la Asamblea que por medio de esta demanda ataca de nula, desde la fecha de su otorgamiento, pero concediéndole el beneficio de la duda, diremos que en todo caso, se enteró de que las parcela había sido asignadas a su ***** porque la propia actora así lo reconoció al servir de testigo a su *****, en el juicio penal número 1/2006 que se tramitó en el Juzgado Menor Mixto del Partido Judicial de Yuriria, Guanajuato y en los juicios agrarios números 417/2006 y 224/2007 que sobre prescripción positiva promovió ***** en contra del suscrito *****; respecto de las parcelas materia de este juicio.*

Consecuentemente, con lo expuesto en cualquiera de los casos, excede con bastante el plazo que otorga el artículo 61 sesenta y uno

de la Ley Agraria, esto es 90 noventa días naturales para ejercitar el derecho contenido en el mismo, de otra manera, la Asamblea será firme y definitiva, como en el caso lo es.

A mayor abundamiento, también es importante precisar, los efectos contra terceros de la inscripción de la Asamblea en el Registro Agrario Nacional, misma que al estar registrado no puede manifestar ignorancia de la misma en virtud de los efectos publicitarios de las inscripciones hechas en él; razón por la cual, con fundamento en el artículo 40 cuarenta del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional a partir de las inscripciones hechas en él, producen efectos contra terceros. Razón de más para tener como perdido el derecho a demandar nulidad del acta de asamblea.

IV.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE ***.-** Lo anterior, es así ya que el ejidatario que pretenda ejercer esta acción como requisito de procedibilidad, debe acreditar haber solicitado expresamente a la Asamblea de Ejidatarios el reconocimiento de posesionario del poblado, circunstancia que no se observa en su demanda. Sirve de apoyo la siguiente Tesis de Tribunal Colegiado de Circuito:

AGRARIO. RECONOCIMIENTO COMO POSESIONARIO DE TIERRAS EJIDALES, ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO AGRARIO, PREVIO A PROMOVERLO, SOLICITARLO A LA ASAMBLEA EJIDAL. INTERPRETACIÓN DE ARTÍCULO 56, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, DE LA LEY AGRARIA. (Se transcribe).

V.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE NULIDAD RESPECTO AL TRASLADO REALIZADO POR *** O. *****.-** Lo anterior, en virtud de que, suponiendo, sin conceder, que la actora tuviera interés jurídico para ejercitarla, a la fecha han transcurrido 33 treinta y tres años de efectuado dicho acto, según obra acreditado con el propio certificado de derechos agrarios; motivo por el cual a la fecha no prescrito.

VI.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE TRASLADO DE DERECHOS POR SUCESIÓN Y POR CONSECUENCIA LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE NULIDAD DE LOS CERTIFICADOS PARCELARIOS OTORGADOS A MI FAVOR POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL, ASÍ COMO LA IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACIÓN JUDICIAL DE TENER MEJOR DERECHO POR PARTE DE *** PARA POSEER Y USUFRUCTUAR LA PARCELA MATERIA DEL PRESENTE ASUNTO.-** Lo anterior, debe ser así, en virtud de que la actora *****, fundamenta su pretensión principal en esta ampliación de demanda, en una tesis jurisprudencial que quedó superada de conformidad con la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.20/2002, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 197, con el rubro y contenido siguiente:

ÍDERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRASMISION POR SUCESION TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTICULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL. (Se transcribe).

VII.- LA DE FALTA DE IDENTIDAD.- Lo anterior es así, toda vez que la actora *** , demanda, según su dicho, tener (sic) un mejor derecho que su ***** , respecto de la sucesión de la señora ***** , relatando en el escrito inicial de su demanda, que el derecho que pretende se declare a su favor trata de las siguientes parcelas: ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , todas ubicadas en el Ejido ***** , Municipio de Yuriria, Guanajuato, cuando de las mismas documentales que exhibe la actora en su escrito de demanda y que desde este momento hago mías, se acredita plenamente que el señor ***** era titular de derechos agrarios en lo individual, con anterioridad a la sucesión de la señora ***** , según se observa en el certificado de derechos agrarios de fecha ***** . Luego entonces, se aprecia meridianamente que la actora no especifica de los números de parcelas que cita, cuáles derechos parcelarios son los que obtuvo el señor ***** como sucesor preferente de ***** , para estar en aptitud de separarlos de los que había adquirido en lo individual y con anterioridad a la sucesión, provocando con tal oscuridad en su demanda, estado de indefensión al impedirme una adecuado defensa.**

En síntesis concluimos meridianamente que la pretensión a que se refiere el contenido de la presente demanda es totalmente improcedente por contravenir la jurisprudencia por contradicción de tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de lo aquí expuesto son también improcedentes el resto de las pretensiones de la actora.

Igualmente, opongo las que se deriven de los escritos y pruebas que se aporten.Í

Por ser el momento procesal oportuno, desde este momento solicito se me tenga ofreciendo las pruebas que a esta parte corresponden:

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las copias certificadas de las constancias procesales que obran dentro del juicio agrario 417/2006 y 224/2007, que se tramitan en este mismo Tribunal; copias certificadas de las constancias relativas del juicio penal número 1/2006 dos mil seis, tramitado ante el Juez Menor Mixto del fuero común en el Partido Judicial de Yuriria, Guanajuato, en contra del C. *** , como probable responsable del delito de ejercicio arbitrario del propio derecho, cometido en agravio de la administración de justicia y/o ***** resuelto el veintiocho de febrero del dos mil seis, bajo los resolutivos siguientes:**

SEGUNDO.- Se excluye de la herencia a las CC. ***** toda vez que Repudiaron a los derechos que les pudieren haber correspondido dentro del presente juicio por conducto de su apoderado legal C. *****.

(sic) **SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos de los Herederos de la señor (sic) ***** EN VIRTUD DE HABER FALLECIDO DICHA PERSONA y de quienes puedan acreditar igual o mejor derecho a la herencia.

CUARTO.- No se hace condena en costas por la naturaleza del negocio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente. (Fojas de la 252 a la 254).

SEXTO.- Dese salida al expediente en los Libros de su registro, aviso de ello a la Superioridad por medio de estadística y en su oportunidad archívese el mismo como asunto concluido.Í

2.- LA CONFESIONAL.- Consistente en las posiciones que deberá absolver en forma personalísima la señora ***** al tenor del pliego de posiciones que las contiene y que en sobre cerrado se acompañan.

3.- LA TESTIMONIAL INNOMINADA.- (sic) a cargo de los testigos que me obligo a presentar el día y hora señalada para la audiencia.

4.- LA PRESUNCIONAL.- En su doble aspecto, legal y humana, en lo que favorezca a esta parte.

5.- LA INSTRUMENTAL.- De lo que se desprenda del expediente y que favorezca a esta parte.Í

En la propia diligencia la entonces Magistrada del conocimiento, acordó ÍÁ **Al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado, se le tiene por no contestada la demanda, conforme al artículo 180 de la Ley Agraria** ÍÁ fijando la *litis* en los siguientes términos:

ÍÁ determinar la procedencia de la acción de nulidad del traslado de derechos que realizó *** como primer sucesor de *****; la nulidad de la asamblea de ejidatarios de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales de ***** y la nulidad del traslado de derechos que como sucesor preferente de ***** realizó *****; acciones que promueve la parte actora en su carácter de presunta heredera para deducir los derechos agrarios que le pertenecieron a su finada ***** y para que se declare que le asiste un mejor derecho para poseer y usufructuar las parcelas ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y se le expidan los**

correspondientes certificados parcelarios; en su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen; de conformidad con lo establecido por las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; puntos de litigio que se ponen a consideración de las partes y con los que los contendientes exponen su conformidad ^Á ^Í

SEXTO.- Mediante acuerdo de **veintinueve de octubre de dos mil diez**, la Magistrada *A quo* tuvo por recibido escrito signado por *********, codemandado en el juicio principal, así como el diverso escrito que presentó *********, parte actora en el juicio de referencia, el primero de los escritos de cuenta, por el cual el codemandado realizó diversas manifestaciones con relación a los testigos de su contraria. Lo cual se tomó en consideración al resolver lo conducente, sin que hubiera lugar a admitir como prueba el acta de matrimonio que se acompañó, toda vez que en materia agraria no existen incidentes de previo y especial pronunciamiento, como el que pretendió promover el referido codemandado, según se establece en el artículo 192 de la Ley Agraria. En cuanto al segundo de los escritos y toda vez que no quedó prueba pendiente de desahogo, se cerró la etapa de instrucción y, con fundamento en la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, se concedió a las partes el término de cinco días para que formularan sus alegatos por escrito, y fenecido el término con o sin alegatos, se turnaría el expediente para el pronunciamiento de la resolución que en derecho procediera.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de **dos de diciembre de dos mil diez**, la Magistrada *A quo* tuvo por recibido escrito signado por *********, codemandado en el juicio principal, así como el diverso escrito que presentó *********, parte actora en el juicio de referencia, el primero de los escritos de cuenta, por el cual el codemandado exhibió las copias certificadas de las actuaciones relativas a los juicios agrarios **417/06 y 224/07** del índice del Tribunal de primer grado que ofreciera como pruebas. No obstante que las exhibió de manera extemporánea, pues como se advirtió del acta de audiencia de **diecisiete de junio de dos mil diez**, debió acompañarlas a más tardar en su continuación señalada para el día **cuatro de octubre del**

año antes citado, glosándose a los autos con vista a la parte contraria, para que manifestara lo que a su interés conviniera, en el término de tres días.

En cuanto al segundo de los escritos de cuenta, se ordenó se agregara a sus autos para que obrara como correspondiera y en atención a su contenido, se tuviera a la parte actora por formulando sus alegatos.

Fenecido el término concedido en este proveído, se instruyó se turnasen los autos a la Secretaría correspondiente, para la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de **catorce de junio de dos mil once**, la Magistrada *A quo* al advertir que para estar en condiciones de resolver a verdad sabida tal como dispone el artículo 189 de la Ley Agraria, resultó necesario allegarse de las constancias relativas al traslado de derechos por sucesión que sostuvo la actora, realizó *****, respecto de los bienes de la ejidataria *****, sin que en su libelo inicial de demanda ni en ninguno de los restantes actos procesales haya especificado en qué fecha aconteció el supuesto traslado de dominio, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **Í con el único fin de regularizar el procedimiento, se deja sin efectos el turno a sentencia decretado en auto de veintinueve de octubre de dos mil diezÍ,** y, con fundamento en lo previsto por el artículo 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **Í SE REQUIERE al Registro Agrario Nacional para que dentro del término de TRES DÍASÍ,** informara al Tribunal responsable todo lo concerniente a los derechos inherentes a la calidad de ejidataria de *****, así como los trámites que se hubiesen realizado con relación a tales derechos y, de ser el caso, indicara si ***** realizó el traslado de dominio respecto de tales derechos en su favor, al haber sido designado como primer sucesor de la citada ejidataria, en el Certificado de Derechos Agrarios número ***** de ***** del cual, para su conocimiento y facilidad del trámite, se remitió

copia simple, haciendo del conocimiento del Órgano Registral requerido que toda la información que proporcionara debería encontrarse respaldada por las documentales relativas, mismas que igualmente debería remitir en original o copia debidamente certificada, a ese Tribunal de primer grado.

NOVENO.- Mediante oficio número **1182/2011** de **veintisiete de junio de dos mil once**, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal de primer grado, **Licenciado Salvador Pérez González**, dirigido al **Licenciado José Luis Oliveros Usabiaga, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato**, mediante el cual le informó que en autos del juicio agrario, se dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

Í **Á con fundamento en lo previsto por el artículo 297 fracción II del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, SE REQUIERE al Registro Agrario Nacional para que dentro del término de TRES DÍAS, informe a este Unitario todo lo concerniente a los derechos inherentes a la calidad de ejidataria de *****, así como los trámites que se hubiesen realizada (sic) con relación a tales derechos y, de ser el caso, informe si ***** realizó el traslado de dominio respecto de tales derechos en su favor, al haber sido designado como primer sucesor de la citada ejidataria, en el certificado de derechos agrarios número ***** de fecha ***** del cual, para su conocimiento y facilidad del trámite, se remite copia simple, haciendo del conocimiento del órgano registral requerido que toda la información que proporcione deberá encontrarse respaldada por las documentales relativas, mismas que igualmente deberá remitir en original o copia debidamente certificada a este Unitario** *Á Í.*

DÉCIMO.- Mediante oficio número **609** de **treinta de junio de dos mil once**, signado por el **Licenciado José Luis Oliveros Usabiaga, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato**, dirigido al Secretario de Acuerdos del Tribunal de primer grado, **Licenciado Salvador Pérez González**, mediante el cual le informó que ***** se encontró contemplada dentro del censo básico de dotación de ***** , así como en el acta de depuración censal de ***** , depositando lista de sucesión de ***** , y según la lista referida, nombró a las siguientes personas como sucesores y en base al siguiente orden de preferencia:

- 1° *****
- 2° *****
- 3° *****
- 4° *****

Asimismo, manifestó que seguía apareciendo la citada ejidataria en las relaciones de ejidatarios, hasta la última inspección ocular de **veinticuatro de julio de mil novecientos noventa** y en la última Investigación General de Usufructo Parcelario de **treinta y uno de julio de mil novecientos noventa**, sin embargo, sólo fue posible localizar dichas actas en copia simple, y que en el ***** de ***** no se le localizó dentro de la relación de ejidatarios.

Además, cabe mencionar que según la última inspección ocular, ***** , se encontraba en posesión de ***** , y ***** de*****, y en el ***** de fecha ***** , sólo se le asignaron parcelas a ***** . Sin que se hubiera localizado en sus registros, con los datos proporcionados, el traslado de derechos de ***** a favor de ***** en base a lista de sucesión de ***** .

De igual manera, refirió el citado Delegado, que se localizaron dos relaciones de ejidatarios, la del ***** y la del ***** , ambas en las que aparecen que los sucesores de ***** , son ***** , * , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , donde no apareció como sucesor ***** , sin que se haya localizado ninguna otra lista en la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Guanajuato realizada por ***** .

Para efecto de corroborar las aseveraciones vertidas anexó:

- Copia certificada en 36 fojas útiles consistente en lista de sucesión de ***** .
- ***** de fecha ***** .

- Copia certificada del censo básico de dotación de *****, del Ejido %*****, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato.
- Copia certificada del Acta de Depuración Censal y Censo de ***** e Investigaciones Generales de Usufructo Parcelario de ***** y *****, correspondiente al Ejido %*****, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato.
- Relaciones de ejidatarios de ***** y *****, ambas en las que aparecen que los sucesores de *****, son *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, donde no apareció como sucesor *****, sin que se haya localizado ninguna otra lista en la Delegación del Registro Agrario Nacional del Estado de Guanajuato realizada por *****.
- Asimismo el citado Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Guanajuato, remitió copia simple en 10 fojas del Acta de Inspección Ocular de **veinticuatro de julio de mil novecientos noventa** y la última investigación general de usufructo parcelario de **treinta y uno de julio de mil novecientos noventa**.

Las referidas documentales se encuentran a fojas de la 473 a la 518 del Tomo I.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante proveído de **cuatro de julio de dos mil once**, la Magistrada *A quo* tuvo por recibido el oficio número **609**, suscrito por el **Licenciado José Luis Oliveros Usabiaga**, Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, por el cual remitió la información que le fue solicitada mediante oficio número **1182/2011**. Por lo que se concedió a las partes, el término de tres días siguientes a la

publicación de dicho proveído, para que manifestaran a lo que sus intereses conviniera, conforme al artículo 297, fracción II, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles. Asimismo, se ordenó el turno del expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto correspondiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Mediante proveído de **catorce de julio de dos mil once**, la Magistrada *A quo* tuvo por recibido escrito signado por *****, parte actora en el principal, realizando manifestaciones respecto del informe rendido por el **Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato**, las cuales se tomarían en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente.

DÉCIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de **veinte de septiembre de dos mil once**, la Magistrada *A quo* al advertir que para estar en condiciones de resolver el mismo resulta indispensable que el expediente relacionado número **498/2009** se encuentre en estado de resolución, lo que en la especie no era así, tal y como se advirtió de la revisión de dichos autos que se tuvo a la vista, en consecuencia, con fundamento en lo previsto por el artículo 58 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **Í con el único fin de regularizar el procedimiento, se deja sin efectos el turno a sentencia decretado en auto de cuatro de julio de dos mil once**, para que, una vez que el juicio agrario de marras (**Expediente 498/2009**) se encontrara en estado de resolución, se turnarían ambos juicios a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la realización del proyecto que en derecho procediera en ambos expedientes.

DÉCIMO CUARTO.- Substanciado el juicio en todas sus etapas la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, dictó sentencia en el expediente 1007/09, el quince de febrero de dos mil doce, en los siguientes términos:

Í PRIMERO.- De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando III de la presente resolución, ha resultado improcedente la acción de nulidad intentada por *** en consecuencia, se absuelve a los codemandados ***** Y ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del núcleo de población ejidal denominado Í *****Í, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, de lo (sic) a ellos reclamado por su contraria.**

SEGUNDO.- Con copia certificada del presente fallo notifíquese personalmente a las partes. Realícense las anotaciones de rigor en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. PUBLIQUESE Y CUMPLASE.Í

DÉCIMO QUINTO.- Inconforme con la sentencia anterior, ***** , actora en el juicio agrario natural, promovió recurso de revisión ante la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre, el **trece de marzo de dos mil doce**, expresando los agravios que consideró le causó la sentencia que combatió, ordenándose dar vista a las partes contrarias para que en el término de cinco días, manifestaran lo que a sus intereses conviniera, por lo que una vez vencido el plazo referido, se ordenó la remisión de los autos a este **Tribunal Superior Agrario** para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO SEXTO.- Mediante proveído de **dieciocho de septiembre de dos mil doce**, este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibidos los autos del juicio agrario **1007/2009**, y las constancias y actuaciones relativas al recurso de revisión que nos ocupa, el cual quedó registrado en el Libro de Gobierno bajo el número **R.R. 538/2012-11**, turnándose al Magistrado Ponente que por turno correspondió conocer para su estudio y proyecto de resolución correspondiente.

DÉCIMO SÉPTIMO.- De las constancias remitidas por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, mediante oficio **2402/2012**, de **veinticuatro de octubre de**

dos mil doce, se dio cuenta mediante proveído dictado por el Magistrado Instructor el día **veintinueve del mes y año citados**, que *********, parte actora en el juicio agrario natural, interpuso demanda de amparo en contra de la sentencia dictada el **quince de febrero de dos mil doce**, dentro del juicio agrario **1007/2009**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado del mismo nombre.

El juicio de garantías referido en el párrafo anterior, fue registrado bajo el número de Toca **A.D.A. 338/2012**, del índice del **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Decimosexto Circuito**, autoridad que el **veintiuno de septiembre de dos mil doce**, se declaró incompetente para conocer del asunto, remitiendo los autos al Juzgado de Distrito en turno, en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato.

Toda vez que mediante proveído dictado el **veinticinco de octubre de dos mil doce**, el **Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato**, informó al *A quo* que *ÍÁ se advierte que transcurrió el término legal sin que la parte quejosa interpusiera recurso de revisión en contra del auto que antecede, mediante el cual desechó la demanda de garantías, en tales condiciones con fundamento en el artículo 356 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se declara que causó estadoÁ Í.*

En atención a que la causa que motivó la suspensión del dictado de la resolución desapareció, este Tribunal Superior Agrario, mediante proveído aprobado en sesión plenaria de **nueve de julio de dos mil trece**, dejó **sin efectos la suspensión decretada en el diverso acuerdo de seis de noviembre de dos mil doce.**

Resolviéndose dicho medio de impugnación mediante sentencia de **seis de agosto de dos mil trece**, en los siguientes términos:

Í PRIMERO.- *Es procedente el recurso de revisión, promovido por ***** , actora en el juicio agrario natural, en contra de la sentencia dictada el quince de febrero de dos mil doce, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, en los autos del juicio agrario número 1007/09.*

SEGUNDO.- *Al resultar fundados los agravios hechos valer por la recurrente, se revoca la sentencia descrita en el resolutivo anterior, para el efecto de que la Magistrada de Primer Grado, con fundamento en la facultad que le confiere el artículo 186 de la Ley Agraria, solicite al Registro Agrario Nacional, los datos correspondientes al traslado de dominio de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a ***** , así mismo deberá indagar sobre la forma en la cual ***** , adquirió los derechos agrarios que transmitió a ***** , debiendo allegarse de todos aquellos elementos necesarios y suficientes para conocer la verdad legal del controvertido natural, hecho lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, deberá dictar sentencia, con libertad de jurisdicción, tomando en consideración todos los medios de convicción aportados al sumario, fundando y motivando el fallo que al respecto emita.*

TERCERO.- *Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el Boletín Judicial Agrario.*

CUARTO.- *Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1007/09, con sede en la Ciudad y Estado de Guanajuato, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.Í*

DÉCIMO OCTAVO.- Mediante acuerdo de veinte de agosto de dos mil trece, el Tribunal de primer grado tuvo por recibido los autos del expediente 1007/2009, advirtiéndose que la sentencia antes citada declaró procedente el recurso de revisión y revocada la sentencia de quince de febrero de dos mil doce, se emitieron los siguientes puntos de acuerdo:

Í PRIMERO. *En reposición del procedimiento y con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, que establece la facultad que tienen los Tribunales Agrarios para perfeccionar o desahogar cualquiera de los medios de prueba previstos por la Ley sí con ello se allega de mayores elementos que permitan apreciar los hechos en conciencia y resolver a verdad sabida, como lo manda el artículo 189 de la Ley Agraria, y con apoyo en el artículo 187 de la Ley Agraria, mediante atento oficio solicítese al DIRECTOR*

EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL la documentación siguiente:

- A. Constancia en la que se certifique los datos correspondientes al traslado de dominio de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a *****; así también para que informe la forma en que ***** adquirió los derechos agrarios que transmitió a ***** (sic).**
- B. Con fundamento en el artículo 181 de la Ley Agraria, se previene al codemandado ***** (sic) fueron transmitidos o reconocidos los derechos agrarios a que transmitió a ***** (sic) y en su caso exhiba la documentación con la que justifique su dicho, con el objeto de allegarse este tribunal de mayores elementos de prueba que le permitan resolver en conciencia y a verdad sabida.**

SEGUNDO. Hecho lo anterior y con vista a las partes para que abunden sus alegatos, deberá turnarse el expediente para la emisión de una nueva resolución debidamente fundada y motivada con plenitud de jurisdicción en la que se analice y valore todas y cada una de las pruebas que obren en el expediente.

TERCERO. Remítase mediante atento oficio al Tribunal Superior Agrario copia certificada del acuerdo que nos ocupa para su conocimiento, junto con las notificaciones relativas al despacho que se cumplimenta.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 195 de la Ley Agraria, observándose el volumen del presente expediente, glósense las constancias originales que obren en el cuadernillo de antecedentes así como el oficio, despacho y acuerdo que nos ocupa, formando el segundo tomo siguiendo el folio consecutivo para su debido manejo.Í

DÉCIMO NOVENO.- Mediante oficio número **2245/2013** de dieciocho de septiembre del dos mil trece, signado por el Secretario de Acuerdos del Tribunal de primer grado, **Licenciado Salvador Pérez González**, dirigido al **Licenciado Manuel Ignacio Acosta Gutiérrez**, Director en Jefe del Registro Agrario Nacional en México, Distrito Federal, mediante el cual le informó que en autos del juicio agrario, la Magistrada *A quo* dictó un acuerdo que en su parte conducente dice:

ÍÀ PRIMERO.- En reposición del procedimiento y con

fundamento en el artículo 186 de la ley Agraria, que establece la facultad que tienen los Tribunales Agrarios para perfeccionar o desahogar cualquiera de los medios de prueba previstos por la ley si con ello se allega de mayores elementos que permitan apreciar los hechos en conciencia y resolver a verdad sabida, como lo manda el artículo 189 de la Ley Agraria, y con apoyo en el artículo 187 de la Ley Agraria, mediante atento oficio solicítese al DIRECTOR EN JEFE DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL la documentación siguiente:

A.- Constancia en la que se certifiquen los datos correspondientes al traslado de dominio de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a ***; así también para que informe la forma en que ***** adquirió los derechos agrarios que transmitió a ***** (sic)Á Í.**

VIGÉSIMO.- Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil trece, la Magistrada *A quo* tuvo por recibido oficio **DC/SJR/14108/2013** (sic) signado por la Licenciada Virginia Consuelo Betancourt Gómez, Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, mediante el cual realizó manifestaciones respecto a la información que se le solicitó mediante oficio número **2245/2013** de **dieciocho de septiembre de dos mil trece**, manifestaciones que se transcriben a la letra:

- **Í Constancia en la que se certifique los datos correspondientes al traslado de dominio de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a *****; así también para que informe la forma en que ***** , adquirió los derechos agrarios que transmitió a ***** .**

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que mediante oficio número DNR/3913/2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, el C. AGUSTÍN SANTIAGO GUTIÉRREZ MORO, Subdirector de Registro de Tierras de la Dirección General de Registro y Control Documental, informó a esta Área Jurídica que después de haber realizado una búsqueda en el Archivo Registral, se localizaron los siguientes antecedentes registrales:

- **La Lista de Sucesión para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios número ***** , de fecha ***** , a favor de ***** , como integrante del Poblado ***** , Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, en el que aparecen como sucesores ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , en ese orden de preferencia, en el cual no obra inscripción relativa**

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Mediante proveído de **trece de marzo de dos mil catorce**, la Magistrada *A quo*, tuvo por recibido el oficio **DG/250/2014** signado por el Licenciado **Manuel Oswaldo Ochoa Romo**, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, por el cual remitió la información que le fue solicitada mediante oficio número **3239/2013**, que se transcribe a la letra:

ÍEN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE TRAMITE 11140002385 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2014, Y UNA VEZ REALIZADA LA BUSQUEDA EN LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL PROTOCOLO REGISTRAL DE ESTE ORGANISMO, SE CONCLUYE QUE NO SE ENCONTRÓ DATO ALGUNO REFERENTE A SU SOLICITUD. POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

SI BIEN SE MENCIONA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, QUE NO SE ENCONTRÓ DATO ALGUNO, ES POR QUE EN LOS SISTEMAS DE ESTA DELEGACIÓN, EL SUJETO NO TIENE DOCUMENTACIÓN GENERADA, SIN EMBARGO;

QUE REVISADOS QUE FUERON LOS ASIENTOS REGISTRALES SE LLEGÓ AL CONOCIMIENTO QUE EL (LA) C. ***, ESTA RECONOCIDO (A), COMO EJIDATARIO (A), EN EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS NUMERO *****, SIN EMBARGO EN EL ***** DE FECHA *****, NO SE LE RATIFICA CALIDAD Y NO SE LE ASIGNA PARCELA ALGUNA.**

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS NUMERO *** . 1.- ***** , COMO BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS, 2.- ***** , 3.- ***** , 4.- ***** .**

ASI TAMBIEN, QUE REVISADOS QUE FUERON LOS ASIENTOS REGISTRALES SE LLEGÓ AL CONOCIMIENTO QUE EL (LA) C. ***, ESTA RECONOCIDO (A), COMO EJIDATARIO (A), EN EL ***** DE FECHA *****, SE LE ASIGNA LA PARCELA *****, *****, *****, ***** Y *****.**

DESIGNACION DE BENEFICIARIOS EN CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS NUMERO *** , A NOMBRE DE ***** . 1.- ***** COMO ÚNICO BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS.**

LA INFORMACION ES CON BASE EN LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN INSCRITOS EN EL PROTOCOLO DE ESTA INSTITUCION, LA CUAL ESTA SUJETA A MODIFICACIONES POR FALTA DE INFORMACION OPORTUNA PROVENIENTE DEL SUJETO O NUCLEO AGRARIO Y/O RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

LA PRESENTE CONSTANCIA SE EXPIDE A PETICIÓN DE PARTE INTERESADA Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 150 DE LA LEY AGRARIA Y 5°, 14 FRACCION III, 24 FRACCION II Y 34 FRACCION V DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL Y EL ARTICULO 187 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS.Í

Por lo que se ordenó dar vista a las partes para que en el término de tres días manifestaran sus alegatos.

VIGÉSIMO TERCERO.- Mediante acuerdo de **treinta y uno de marzo de dos mil catorce**, la Magistrada *A quo* tuvo por recibido escrito signado por *********, parte actora realizando manifestaciones al escrito de contestación del **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato** por lo que con fundamento en la fracción VI, del artículo 185, de la Ley Agraria, se concedió a las partes el término de cinco días para que abundaran sus alegatos.

VIGÉSIMO CUARTO.- Mediante acuerdo de **veintitrés de abril de dos mil catorce**, la Magistrada *A quo* tuvo por recibido escrito signado por *********, parte actora, efectuando alegatos, realizado lo anterior, se ordenó el turno del juicio agrario de referencia para el pronunciamiento de la resolución correspondiente.

VIGÉSIMO QUINTO.- Substanciadas las etapas procesales del juicio agrario **1007/2009**, se dictó sentencia el **nueve de septiembre de dos mil catorce**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

Í PRIMERO.- De conformidad con los argumentos vertidos en el considerando III de la presente resolución, ha resultado improcedente la acción de nulidad intentada por *** en consecuencia, se absuelve a los codemandados ***** y ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS del núcleo de población ejidal denominado Í *****Í, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, de lo a ellos reclamado por su contraria.**

SEGUNDO.- Con copia certificada del presente fallo notifíquese personalmente a las partes. Realícense las anotaciones de rigor en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.Í

Las consideraciones que sirvieron de base al A quo para resolver en el sentido referido, son del tenor siguiente:

ÍI.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 163 de la Ley Agraria vigente; 1°, 2° fracción II, 18 fracciones IV, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos que define la competencia territorial.

II.- Que el presente controvertido, tiene por objeto determinar si resultan procedentes las pretensiones deducidas por la parte actora *** , quien demandó de la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado Í*****Í, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, del Registro Agrario Nacional y de ***** , la nulidad del traslado de derechos que realizó ***** como primer sucesor de ***** , y como consecuencia de ello la nulidad del ***** de ejidatarios de fecha ***** y la nulidad del traslado de derechos realizado por ***** respecto de los bienes del extinto ***** , acciones que promueve en su carácter de presunta heredera de ***** ; o si, por el contrario, devienen atendibles las excepciones y defensas opuestas por su contraparte.**

En vista de lo anterior, la litis en el presente juicio quedó regulada dentro de las hipótesis previstas por el artículo 18, fracciones IV, VI, VII y VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

III.- Así, una vez que se ha ubicado la materia sobre la que versó el litigio, se pasa en seguida a efectuar el estudio, análisis y valoración de lo pretendido por los contendientes y, de conformidad con los medios de convicción que obran en autos, constancias y demás actuaciones procesales, este juzgador arriba a la firme determinación de que en el caso devienen totalmente improcedentes las pretensiones que dedujo en su favor la parte accionante *** , toda vez que no logró acreditar con ninguno de los medios de convicción que allegó a juicio, los hechos sustento de su demanda, en esencia, el supuesto Ítraslado de derechos que realizó *****Í del cual solicita su nulidad y como consecuencia de ésta, las demás prestaciones que indica en su libelo inicial.**

*Justamente, el argumento en que se sustenta la anterior afirmación, radica en el hecho que indica la accionante, relativo a que el supuesto traslado de dominio ÍrealizadoÍ por ***** es ilegal desde su origen debido a que no se llevó a cabo el juicio sucesorio a bienes de la extinta ejidataria ***** , como dispone la Ley Agraria.*

*Respecto a lo anterior no asiste la razón jurídica a la accionante puesto que, tal y como se acredita en autos, específicamente con el informe rendido por el Registro Agrario Nacional y sus anexos (f. 471 - 518) a los cuales este resolutor concede eficacia probatoria plena en los términos previstos por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar que el extinto, ***** , contrario a lo alegado por la actora, no realizó ningún traslado de dominio con base en la lista de sucesión de fecha ***** (f. 471).*

*Así, del contenido de la documental descrita con antelación, a la cual, como ya se dijo, este juzgador concede pleno valor probatorio, se concluye que no existe materia sobre la cual pronunciarse en el presente controvertido, puesto que al no existir el supuesto traslado de dominio que según la accionante llevó a cabo ***** y del cual solicita su nulidad, luego, resulta incontrovertible que no existe materia sobre la cual este juzgador pudiera pronunciarse para decretar la nulidad, pues no existe como ha informado el órgano registral, acto alguno que justipreciar para saber si colma o no los requisitos previstos por la legislación, o bien, si adolece de alguno de ellos para que se esté en condiciones de decretar su nulidad.*

*La probanza en estudio se encuentra, además, robustecida con las diversas documentales allegadas a los presentes autos en estricto acato a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el R.R.538/2012-11, consistentes en los informes rendidos por el Delegado del Registro Agrario Nacional en este Estado, visible a fojas 712 y 713, y por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional en sus oficinas centrales del Distrito Federal (f. 702 y 703), documentales que, analizadas conforme a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan aptas y suficientes para acreditar que **NO EXISTIÓ** el traslado de dominio cuya nulidad pretende la accionante, pues así lo establecen las autoridades competentes cuando sostienen en sus respectivos informes y de manera textual lo siguiente:*

*ÍLa lista de Sucesión para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios número ***** , de fecha ***** , a favor de ***** , como integrante del Poblado ***** , Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, en el que aparecen como sucesores ***** , ***** , ***** y ***** , todos de apellidos ***** , en ese orden de preferencia, EN EL CUAL NO OBRA INSCRIPCIÓN RELATIVA A TRANSMISIÓN DE DERECHOS AGRARIOS POR SUCESIÓN.Í (Sic. el resaltado es por parte de este juzgador)*

Así, es fácil apreciar de lo antes reproducido que NO EXISTE ningún traslado de dominio realizado ante el Registro Agrario Nacional, y en el mismo sentido informa el Delegado de dicho organismo en su oficio número 158 de veinticinco de febrero de dos mil catorce, al sostener que no se encontró dato alguno referente al traslado de dominio materia de juicio, luego, no existe acto jurídico alguno sobre el cual decretar la pretendida nulidad.

No es óbice para arribar a la anterior determinación, el hecho de que obre en autos la designación de sucesores en que la accionante aparece como sucesora designada de la extinta *** , puesto que contrario a su apreciación vertida en su escrito de alegatos, el Registro Agrario Nacional no informa en ninguno de los párrafos de su libelo de fecha treinta de junio de dos mil once, que a la fecha la citada ***** sea titular de un solo derecho ejidal, por lo que lejos de beneficiar a la accionante, tal consideración le perjudica pues en ese sentido tampoco existe materia alguna sobre la cual pronunciarse respecto a la supuesta sucesión de derechos de la extinta *****.**

A mayor abundamiento resulta importante destacar que, contrario a la apreciación de la actora, el órgano registral oficiante indica claramente que la extinta *** fue ejidataria del censo original de la acción de dotación y que a la fecha no fue encontrado derecho alguno a su favor, y agrega que la única designación de sucesores registrada ante tal dependencia desconcentrada, lo es la de fecha ***** en la que, justamente designó como primero sucesor de sus derechos ejidales al extinto *****.**

Ahora bien, no pasa desapercibido a este juzgador lo sostenido por la superioridad agraria en la resolución de fecha seis de agosto de dos mil trece, respecto a la Íexistencia de la transmisión de derechos agrarios de la extinta *** , con base en la Ípresunción que después de su muerte dichos derechos hayan sido transmitidos a quien haya sido designado como sucesorÍ (sic) debido a que la nulidad de actos y documentos no puede decretarse sobre presunciones, sino sobre ACTOS JURÍDICOS de los cuales haya sido plenamente acreditada su existencia, máxime que, contrario a la apreciación del ad quem, no existe la presunción fundada de que haya sido realizado un traslado de dominio por parte de ***** , sino únicamente, como se conoce del análisis minucioso realizado tanto a los presentes autos como al diverso juicio relacionado 498/2009, que el referido ***** fue designado como sucesor preferente de ***** (sic) dentro del certificado de derechos agrarios número ***** , así como que fue titular por propio derecho del diverso certificado de derechos agrarios ***** , pero nunca que dicha persona hubiese realizado el traslado de dominio que le correspondía como sucesor designado, pues es categórica la información proporcionada por el órgano registral en ese sentido.**

Dicha sentencia fue notificada a la parte actora, ***** el **veintidós de septiembre de dos mil catorce** y a los demandados **Comisariado del Ejido Í*****Î**, Municipio Yuriria, Estado de Guanajuato, el **catorce de enero** y a ***** el **veinticuatro de febrero**, ambos de **dos mil quince**.

VIGÉSIMO SEXTO. Inconforme con la sentencia de **nueve de septiembre de dos mil catorce**, la parte actora, *****, promovió **recurso de revisión** ante la Oficialía de Partes del Tribunal *A quo*, mediante escrito presentado el **tres de octubre del dos mil catorce**, al que le recayó acuerdo de **siete de octubre de dos mil catorce**, ordenándose notificar a la parte demandada y codemandado en el principal, a los que, con fundamento en los artículos **198, 199 y 200 de la Ley Agraria**, se dio un término de cinco días contados a partir de que surtiera efectos la notificación de los proveídos para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, sin que formularan manifestación alguna, por lo que, la Magistrada *A quo* ordenó se remitieran los autos del juicio agrario **1007/2009** a este Tribunal Superior Agrario, para la substanciación del recurso de revisión y la emisión de la resolución correspondiente.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Este Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los autos del juicio agrario número **1007/2009** del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, el **veintisiete de marzo del dos mil quince**, registrándose el recurso de revisión en el Libro de Gobierno con el número de expediente **132/2015-11**, el cual se turnó a la Magistrada Ponente **Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara**, en esa misma fecha, para que con ese carácter elaborara el proyecto de resolución y lo sometiera a consideración del Pleno.

VIGÉSIMO OCTAVO. Mediante acuerdo de **dieciséis de abril de dos mil quince**, el Secretario de Acuerdos dio cuenta al Magistrado Presidente de este Tribunal Superior Agrario, con el oficio sin número, de **dieciséis de**

abril del año dos mil quince, suscrito por la **Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza**, de este Órgano Jurisdiccional mediante el cual señaló:

Í **Á solicito respetuosamente a este H. Pleno de este Tribunal Superior Agrario, me permita excusarme para conocer y votar en el recurso de revisión Á número RR.132/2015-11, relativo al poblado [*****], ubicado en el municipio de Yuriria, estado de Guanajuato, en virtud de haberme pronunciado en el sentido de que no me resultaba necesario el desahogo de la prueba pericial en materia de topografía así como de la inspección ocular, probanzas ofrecidas por la parte actoraÁ lo anterior como titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11Á en el juicio agrario 1007/2009Á**

En ese entendido, en los términos precisados en el párrafo que antecede, me excuso de conocer y votar el medio de impugnación aludidoÁ Í

En consecuencia se tuvo a la Magistrada Numeraria del Tribunal Superior Agrario formulando excusa para conocer del Recurso de Revisión **132/2015-11**, del índice de este Órgano Jurisdiccional, derivado del juicio agrario **1007/2009**, misma que fue aprobada en sesión plenaria del siete de mayo de dos mil quince y;

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 198, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el Tribunal Superior Agrario tiene competencia para conocer y resolver, entre otros:

ÍI.- Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los Tribunales Unitarios en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados, entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- Del recurso de revisión de sentencias de los Tribunales Unitarios relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal;

III.- Del recurso de revisión de sentencias dictadas en juicio de nulidad contra resoluciones emitidas por autoridades agrarias;Í

SEGUNDO.- Por orden y técnica jurídica, este Tribunal Superior Agrario, se ocupa en primer término, de la procedencia del recurso de revisión número **132/2015-11**, promovido por *********, parte actora, en contra de la sentencia emitida el **nueve de septiembre de dos mil catorce** por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato. Al respecto, la Ley Agraria en su Título Décimo, Capítulo VI, establece lo relativo al recurso de revisión, Capítulo que se encuentra conformado por los artículos 198, 199 y 200, que en su parte relativa disponen:

Í Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los Tribunales Agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

- I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;**
- II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o**
- III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agrariaÍ.**

Í Artículo 199.- La revisión deberá presentarse ante el Tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agraviosÍ.

Í Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo el Tribunal lo admitiráÁ Í

De una sana interpretación de los preceptos legales transcritos, se desprende que para la procedencia de un recurso de revisión en materia agraria, deben satisfacerse tres requisitos a saber: I) Que dicho medio de impugnación se haya interpuesto por parte legítima; II) Que haya sido presentado ante el Tribunal que emitió la sentencia que se recurre, dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución; y, III) Que la sentencia que se combate, se refiera a cualquiera de los supuestos del artículo 198 de la Ley Agraria.

Ahora bien, en ese orden de ideas, del análisis de las constancias que integran el juicio agrario **1007/2009**, se determina que el **primer requisito** de procedencia, relativo a que el recurso de revisión haya sido interpuesto por parte legítima, queda satisfecho, toda vez que como ha quedado señalado, la recurrente, *********, fungió como parte actora en el juicio agrario anteriormente señalado, por tanto el recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima.

Respecto al **segundo requisito** de procedencia, referente a la temporalidad, se advierte que fue interpuesto por la parte actora, *********, dentro del término de los diez días posteriores a que le fue notificada la sentencia de **nueve de septiembre de dos mil catorce**, ya que la notificación le fue realizada **el veintidós de septiembre de dos mil catorce**, y el escrito de expresión de agravios fue presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, **el tres de octubre de dos mil catorce**, esto es, al **octavo** día hábil, del término de diez días concedido para tal efecto, mismo que conforme a lo dispuesto por el artículo 284 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, empezó a computarse a partir del día siguiente al en que surtió sus efectos jurídicos la notificación practicada, es decir, el día veintitrés de septiembre de dos mil catorce, periodo al que deben descontarse los días veintisiete y veintiocho de septiembre de dos mil catorce por ser sábado y domingo; luego entonces, no hay lugar a dudas de

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 132/2015-11

37

que el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 199 de la Ley Agraria.

Sirve de apoyo el siguiente cuadro:

Septiembre / Octubre 2014

Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
14	15	16	17	18	19	20
21	22 Notificación a la parte actora, de la sentencia relativa al expediente 1007/2009	23 Surte efectos la notificación de conformidad con el artículo 284 del C.F.P.C.	24 Comienza a correr el término de diez días para la interposición del recurso de revisión. (Día uno)	25 (Día dos)	26 (Día tres)	27 (Día inhábil)
28 (Día inhábil)	29 (Día cuatro)	30 (Día cinco)	1 (Día seis)	2 (Día siete)	3 Interposición del recurso de revisión 132/2015-11 (Día ocho)	4

De igual forma, cobra aplicación al respecto, la siguiente Jurisprudencia establecida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución

correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer "dentro del término de diez días posteriores a la notificación", debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuando surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99.

Contradicción de tesis 156/2003-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Sexto, Octavo y Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez.

Tesis de jurisprudencia 23/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cinco de marzo de dos mil cuatro.

Nota: La tesis 2a./J. 106/99 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 448, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. QUEDAN EXCLUIDOS DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO LOS DÍAS EN QUE EL TRIBUNAL DEJE DE LABORAR."

Con relación al **tercer requisito** para la procedencia del recurso de revisión, que hace referencia al contenido material, se determina que del estudio de las constancias que integran el expediente número 1007/2009, el recurso de revisión en estudio encuadra en lo establecido por el artículo 198 fracción III, de la Ley Agraria, al tratarse de la nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria, toda vez que la *litis* que se fijó en la audiencia de ley de **diecisiete de junio de dos mil diez**, prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria, fue en los términos siguientes:

Í ***Á*** ***determinar la procedencia de la acción de nulidad del traslado de derechos que realizó ***** como primer sucesor de *****; la nulidad de la ***** de ***** y la nulidad del traslado de derechos que como sucesor preferente de ***** realizó ********, acciones que promueve la parte actora en su carácter de presunta heredera para deducir los derechos agrarios que le pertenecieron a su finada ***** y para que se declare que le asiste un mejor derecho para

poseer y usufructuar las parcelas ** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y se le expidan los correspondientes certificados parcelarios; en su caso si son procedentes las excepciones y defensas que se oponen; de conformidad con lo establecido por las fracciones IV, VI, VII y VIII del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; puntos de litigio que se ponen a consideración de las partes y con los que los contendientes exponen su conformidad*** ¹

Lo anterior de conformidad con la siguiente tesis:

Í REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. DICHO RECURSO PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DE PROCEDENCIA PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I A III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS.¹

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 151/2010, interrumpió las jurisprudencias 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 en las que se establecía la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria cuando la controversia versara exclusivamente sobre las cuestiones mencionadas en dicho precepto, sin incluir la resolución conjunta de alguna de ellas con otra acción respecto de la cual no procediera el recurso, pues una nueva reflexión llevó a concluir que bastaba con que en la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario se resolviera alguna cuestión de las previstas en los artículos 198 de la Ley Agraria y 9o., fracciones I a III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que procediera el recurso de revisión, independientemente de haberse involucrado alguna otra acción contra la que aquél fuera improcedente, pues lo contrario implicaría privar a los núcleos de población ejidal o comunal de un medio de defensa instituido para salvaguardar sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente y, por ende, traducidos en una garantía de derecho social; criterio que dio origen a la tesis aislada 2a. LXXXV/2010 (*) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Posteriormente, en la contradicción de tesis 219/2012, este criterio se matizó para especificar que si bien ésta se basó en la premisa de que no debe privarse a los núcleos ejidales de un medio ordinario de defensa que tiende a la protección de derechos colectivos, esto no significa que sólo los núcleos de población ejidal o comunal puedan interponer el recurso, sino que con base en el principio de equidad procesal, es viable este medio de defensa independientemente de si el recurrente es un núcleo ejidal o comunal, un

¹ Época: Décima Época. Registro: 2004323. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 2. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 96/2013 (10a.). Página: 1125.

individuo que pertenezca a la clase campesina o alguna persona (física o moral), que aunque no pertenezca a ésta, sea parte en un juicio agrario, además, se especificó que si bien la finalidad de las fracciones I y II del artículo 198 de la Ley Agraria es proteger derechos colectivos, la fracción III obedece a una lógica diferente, pues pretende tutelar la regularidad de la actuación de la autoridad. De ahí que siguiendo los lineamientos de los citados criterios, se estima que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 198 de la Ley Agraria, cuando en el juicio de origen se reclame en forma accesoria la restitución de tierras, en atención al principio básico de derecho procesal de no dividir la continencia de la causa.

Contradicción de tesis 518/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 27 de febrero de 2013. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Antonieta del Carmen Torpey Cervantes.

Tesis de jurisprudencia 96/2013 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de mayo de dos mil trece.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 y 2a./J. 200/2008 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 635, con el rubro: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL AGRARIO QUE RESUELVE CONJUNTAMENTE SOBRE LA NULIDAD DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR AUTORIDADES EN MATERIA AGRARIA Y RESPECTO DE LA NULIDAD DE OTROS ACTOS JURÍDICOS."; Tomo XXVII, abril de 2008, página 707, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS EN CONTROVERSIAS EN QUE SE HAYAN RESUELTO CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES AGRARIAS, Y ALGUNA DE ELLAS NO SE UBIQUE EN LOS SUPUESTOS DEL ARTÍCULO 198 DE LA LEY DE LA MATERIA." y Tomo XXIX, enero de 2009, página 667, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. ES IMPROCEDENTE CUANDO LA SENTENCIA RESUELVE SOBRE LA EXCLUSIÓN DE TIERRAS INCLUIDAS EN UNA RESOLUCIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TITULACIÓN A FAVOR DE UNA COMUNIDAD AGRARIA, AUN CUANDO ÉSTA TAMBIÉN HAYA DEMANDADO LA RESTITUCIÓN DE ESOS TERRENOS.", respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 219/2012 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1089.

Nota: (*) Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 469, con el rubro: "REVISIÓN AGRARIA. PROCEDE CONTRA LAS SENTENCIAS

DE LOS TRIBUNALES UNITARIOS QUE RESUELVAN CONJUNTAMENTE DIVERSAS ACCIONES Y SÓLO ALGUNA SE UBICA EN LOS SUPUESTOS DE LOS ARTÍCULOS 198 DE LA LEY DE LA MATERIA Y 9o., FRACCIONES I, II Y III, DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS (INTERRUPCIÓN DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 55/2008, 2a./J. 57/2008 Y 2a./J. 200/2008)."

De conformidad con lo anterior, se afirma de manera inequívoca que, en la especie, se configuran los elementos para la procedencia material del recurso de revisión que se resuelve. En este orden de ideas, se colige que dicho medio de impugnación es **procedente**, en virtud de que el contenido de la sentencia dictada en el juicio agrario **1007/2009**, correspondió a la tercera hipótesis descrita en el artículo 198 de la Ley Agraria, en virtud de involucrar, entre otras acciones, **una nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.**

TERCERO.- Los agravios que hizo valer la recurrente *****, son del tenor siguiente:

Í AGRAVIOS

AGRAVIO PRIMERO Y ÚNICO:

ORIGEN DEL AGRAVIO: *Lo constituye la totalidad de la sentencia de fecha nueve de septiembre y notificada a mi parte en fecha veintidós de septiembre de dos mil catorce, misma que solicitó se me tenga por reproducida en atención al principio de economía procesal.*

LEYES VIOLADAS: *Artículo 189 de la Ley Agraria estrechamente relacionado con el 190, 202, 222 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.*

ARGUMENTO DEL AGRAVIO:

La sentencia combatida viola en mi perjuicio el contenido inmanente de los artículos 189 de la Ley Agraria estrictamente relacionado con el 190, 202, 222 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, cuando determina equivocadamente no probada la acción llevada a juicio, por estimar con error manifiesto, que no se acreditaron con prueba alguna los traslados de dominio de los derechos agrarios que amparaban el certificado (sic) de derechos (sic) agrarios (sic) número *** de 26 de enero del año de 1953,**

del cual era titular mi *** , en favor de ***** y que por tanto, según su determinación, no existe materia de juzgamiento, para decretar la nulidad de todos los actos posteriores, como la ***** de fecha ***** , en la cual se adjudican derechos agrarios a ***** y la traslación de derechos realizada en su favor por ***** , con base en la lista de sucesores asentada en el certificado de derechos agrarios ***** extendido a favor de ***** en la fecha ***** .**

La determinación de la Magistrada Unitaria del Distrito 11, del Estado de Guanajuato, Guanajuato, es totalmente ilegal y deberá revocarse por la Alzada, en atención a que se viola de manera flagrante la Ley Agraria y el Código Federal de Procedimientos Civiles, por cuanto desconoce la presunción constitutiva de prueba plena que deriva de los siguientes aspectos:

1. *** , adquiere la titularidad de derechos agrarios en el Ejido de ***** , del poblado del mismo nombre del municipio de Yuriria, Guanajuato, en fecha 26 veintiséis de enero de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, conforme el certificado de derechos agrarios número ***** , en el que aparecen como sucesores: ***** , ***** , ***** Y ***** , todos de apellidos ***** , en ese orden de preferencia. [Certificado que ampara ***** y que según el acta de Inspección Ocular de 24 de julio de 1990, las mantenía en posesión la titular, ver fojas 513].**

2. Permanece *** , con el carácter de ejidataria hasta antes de la ***** de ***** , en la cual ya no es reconocida, por haber fallecido en fecha ***** , casi tres años antes de que se realizara la ***** , en ***** , del poblado del mismo nombre del Municipio de Yuriria, Guanajuato.**

3. Para el once de *** , aparece una lista ante la Delegación Agraria del Estado, de los nuevos sucesores de ***** , siendo éstos ***** y ***** , ***** Y ***** , todos de apellidos ***** , desapareciendo de la lista sucesoral (sic) ***** . [Véase relación actualizada de fecha ***** , rubricada por el Delegado Agrario Lic. Rodolfo Alavés Flores, foja 507-508 del juicio principal].**

4. Con fecha 08 de noviembre de 1977 mil novecientos setenta siete, se expidió a favor de *** , el Certificado de Derechos Agrarios números ***** , en el que aparece como único sucesor ***** , certificado que se derivó de la adjudicación que se le hizo, por Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, de fecha 13 de septiembre de 1976 mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la federación el 10 de noviembre de 1976 mil novecientos setenta y seis, privando de su Derechos Agrarios a ***** , como titular y a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , Certificado de Derechos Agrarios que aparaban (sic) ocho hectáreas, tierras parcelarias (sic) que colindaban por el sur, con ***** , véase Inspección Ocular de 24 de julio de 1990, fojas 516, agregada por el**

Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, José Luis Oliveras Usabiaga en fecha 30 de junio de 2011, fojas 471 a la 516, punto número Í25.-Í, relativa a la diligencia de Inspección Ocular de fecha 24 veinticuatro de julio de 1990 mil novecientos noventa.

5. Según constancia de 21 veintiuno de febrero de 1979 mil novecientos noventa y nueve, extendida por el SUBDELEGADO DE PROCEDIMIENTOS Y CONTROVERSIAS AGRARIAS EN EL ESTADO, en la investigación general de usufructo parcelario de fecha 8 ocho de noviembre de 1973 mil novecientos setenta y tres, Í aparecen en posesión quieta y pacífica de sus unidades de dotación, los ejidatarios que abajo se enlistan NÚMERO DE CERTIFICADO ***** *****.- NÚMERO DE CERTIFICADO ***** *****.Í Ver foja 495.

6. En la Asamblea General de Ejidatarios de 9 nueve de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, misma de la que se pretende su nulidad, le son adjudicadas a *****, sin procedimiento previo alguno, y desconociendo el carácter de ejidataria a ***** las parcelas número *****, ***** *****, ***** *****, ***** *****, ***** ***** y ***** *****. En fecha ***** falleció ***** por eso no fue considerada en la ***** de *****, apareciendo solamente en la Inspección Ocular de fecha 24 de julio de 1990 y la Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha 31 de julio de 1990.

7. Con base en el acta circunstancial 17/2005, levantada ante el Agente del Ministerio Público de Yuriria, Guanajuato, con fecha 10 diez de febrero del año 2005 dos mil cinco, ***** comparece ante el Director en Jefe de Registro Agrario Nacional el 15 quince de febrero de 2005 dos mil cinco, a realizar trámite sucesorio administrativo respecto de las parcelas que ampara el Certificado de derechos agrarios a nombre de *****, identificado con el número *****, haciendo valer el carácter de sucesor, resolución que se dicta favorable a sus intereses y pasan las parcelas a su nombre, siendo éstas las del número *****, ***** *****, ***** *****, ***** *****, ***** ***** y ***** que representan un poco más de 18 dieciocho hectáreas, cuando lo que amparaba el certificado de derecho agrarios de *****, inicialmente eran ***** y luego aparece en posesión de *****, de acuerdo a la inspección ocular de 24 veinticuatro de julio de 1990 mil novecientos noventa. Véase informe que rinde el Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, José Luis Oliveros Usabiaga en fecha 30 de junio de 2011, - fojas 471 a la 518-.

8. Con fecha 1° de Octubre de 2013, la LIC. VIRGINIA CONSUELO BETANCOURT GÓMEZ, Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, informa al Tribunal Unitario Agrario del conocimiento:

Hago referencia al oficio número 2245/2013, de fecha 18 de Septiembre de 2013, por el que el LIC. SALVADOR PÉREZ GONZÁLEZ, Secretario de Acuerdos, solicita a este Registro Agrario Nacional, remita al citado H. Tribunal, la siguiente documentación:

A.- Constancia en la que certifique los datos correspondientes al traslado de dominio de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a *****; así también para que informe la forma en que ***** , adquirió los derechos agrarios que transmitió a ***** .

Al respecto, me permite hacer de su conocimiento que mediante oficio número DNR/3913, de fecha 27 de septiembre de 2013, el C. AGUSTÍN SANTIAGO GUTIÉRREZ MORO Subdirector de Registro de Tierras de la Dirección General de Registro y Control Documental, informó a esta Área Jurídica que después de haber realizado una búsqueda en el Archivo Registral, se localizaron los siguientes antecedentes registrales:

- La lista de Sucesión para la Expedición del Certificado de Derecho Agrarios número ***** , de fecha ***** , a favor de ***** , como integrante del Poblado ***** , Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, en el que aparecen como sucesores J***** ***** . ***** Y ***** , todos de apellidos ***** , en este orden de preferencia, en el cual no obra inscripción relativa a Transmisión de Derechos Agrarios por Sucesión.
- La Lista de Sucesión para la Expedición del Certificado de Derechos Agrarios número ***** , de fecha ***** , a favor de ***** , como integrante del Poblado ***** , Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, en el que aparecen como sucesores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , en ese orden de preferencia, mismo que cancelado por la Resolución Presidencial sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, de fecha 13 de septiembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1976, privando de sus Derechos Agrarios a ***** , como titular y a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** Y ***** , como sucesores, adjudicándose los referidos derechos a ***** , a quien en cumplimiento de la Resolución Presidencial antes citada, con fecha 08 de noviembre de 1977, se le expidió a su favor el Certificado de Derechos Agrarios número ***** , en el que aparece como único sucesor ***** .
- DE ***** , no se localizaron antecedentes registrales como titular de algún Derecho Agrario.
- Adicionalmente, manifiesta que el Núcleo Agrario de referencia, se incorporó al Programa Certificación de

Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares (PROCEDE), por lo que sugiere solicitar la misma información a la Delegación de este Órgano Desconcentrado en el Estado de Guanajuato.

9. *Con fecha 27 de Septiembre de 2013, el C. Subdirector de Registro de Tierras, Agustín Santiago Gutiérrez Moro, informa al Tribunal en similares términos del punto anterior.*
10. *Con fecha 25 de febrero de 2014, el Licenciado Fernando Isaías Méndez Ramírez Registrador de la Delegación del Registro Agrario Nacional, informa al Tribunal del conocimiento, que:*

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE TRÁMITE 11140002385 DE FECHA 24 DE FEBRERO DEL 2014, Y UNA VEZ REALIZADA LA BÚSQUEDA EN LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL PROTOCOLO REGISTRAL DE ESTE ORGANISMO, SE CONCLUYE QUE NO SE ENCONTRÓ DATO ALGUNO REFERENTE A SU SOLICITUD, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

SI BIEN SE MENCIONA EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, QUE NO SE ENCONTRÓ DATO ALGUNO, ES POR QUE EN LOS SISTEMAS DE ESTA DELEGACIÓN, EL SUJETO NO TIENE DOCUMENTACIÓN GENERADA, SIN EMBARGO;

QUE REVISADOS QUE FUERON LOS ASIENTOS REGISTRALES SE LLEGÓ AL CONOCIMIENTO QUE EL (LA) C. *** , ESTÁ RECONOCIDA (A) COMO EJIDATARIO (A), EN EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS NÚMERO ***** , SIN EMBARGO EN EL ***** DE FECHA ***** , NO SE LE RATIFICA CALIDAD Y NO SE LE ASIGNA PARCELA ALGUNA.**

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS NÚMERO ***. 1.- ***** ***** , COMO BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS, 2.- ***** ***** , 3. ***** ***** (sic) , 4 ***** *******

ASÍ TAMBIÉN, QUE REVISADOS QUE FUERON LOS ASIENTOS REGISTRALES SE LLEGÓ AL CONOCIMIENTO QUE EL (LA) C. *** , ESTÁ RECONOCIDO (A), COMO EJIDATARIO (A) EN EL ***** FECHA ***** SE LA ASIGNA LA PARCELA ***** , ***** , ***** , *****0. ***** Y ***** .**

DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS EN CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS NÚMERO *** A NOMBRE DE ***** ***** I.- ***** (Sic)**

COMO ÚNICO BENEFICIARIO DE LOS DERECHOS.

LA INFORMACIÓN ES CON BASE EN LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN INSCRITOS EN EL PROTOCOLO DE ESTA INSTITUCIÓN, LA CUAL ESTA SUJETA A MODIFICACIONES POR LA FALTA DE INFORMACIÓN OPORTUNA PROVENIENTE DEL SUJETO O NÚCLEO AGRARIO y/o RESOLUCIONES JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS.

La Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, dicta resolución bajo los siguientes Considerandos:

I.- Que este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11 con sede en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º y 163 de la Ley Agraria vigente 1º y 2º fracción 11, 18 fracciones IV, VI, VII y VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y con base en el acuerdo que establece distritos jurisdiccionales para la impartición de la justicia agraria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y dos que define la competencia territorial.

II.- Que el presente controvertido, tiene por objeto determinar si resultan procedentes las pretensiones deducidas por la parte actora ***, quien demandó de la asamblea general de ejidatarios del núcleo de población ejidal denominado [*****], Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, del Registro Agrario Nacional y de *****, la nulidad del traslado de derechos que realizó ***** como primer sucesor de *****, y como consecuencia de ello la nulidad del acta de asamblea general de ejidatarios de fecha ***** y la nulidad del traslado de derechos realizado por ***** respecto de los bienes del extinto *****, acciones que promueve en su carácter de presunta heredera de *****; o si, por el contrario, devienen atendibles las excepciones y defensas opuestas por su contraparte.**

En vista de lo anterior, la litis en el presente juicio quedó regulada dentro de las hipótesis previstas por el artículo 18, fracciones IV, VI, VII, VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

III.- Así, una vez que se ha ubicado la materia sobre la que versó el litigio, se pasa en seguida a efectuar el estudio, análisis y valoración de lo pretendido por los contendientes y, de conformidad con los medios de convicción que obran en autos, constancias y demás actuaciones procesales, este

*juzgador arriba a la firme determinación de que en el caso devienen totalmente improcedentes las pretensiones que dedujo en su favor la parte accionante *****; toda vez que no logró acreditar con ninguno de los medios de convicción que allegó (Sic) a juicio, los hechos sustento de su demanda, en esencia, el supuesto Ítraslado de derechos que realizó *****Í del cual solicita su nulidad y como consecuencia de ésta, las demás prestaciones que indica en su libro inicial.*

*Justamente, el argumento en que se sustenta la anterior afirmación, radica en el hecho que indica la accionante, relativo a que el supuesto Ítraslado de dominio ÍrealizadoÍ por ***** es ilegal desde su origen debido a que no se llevó a cabo el juicio sucesorio a bienes de la extinta ejidataria ***** , como dispone la Ley Agraria.*

*Respecto a lo anterior no asiste la razón jurídica a la accionante puesto que, tal y como se acredita en autos, específicamente con el informe rendido por el registro Agrario Nacional y su anexos (f. 47-518) a los cuales este resolutor concede eficacia probatoria plena en los términos previstos por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, para acreditar que el extinto, ***** , contrario a lo alegado por la actora, no realizó ningún traslado de dominio con base en la lista de sucesión de fecha ***** (f.471).*

*Así, del contenido de la documental descrita con antelación, al a cual, como ya se dijo, este juzgador concede pleno valor probatorio, se concluye que no existe materia sobre la cual pronunciarse en el presente controvertido, puesto que al no existir el supuesto traslado de dominio que según la accionante llevó a cabo ***** y del cual solicita su nulidad, luego, resulta incontrovertible que no existe como ha informado por el órgano registral, acto alguno que justipreciar para saber si colma o no los requisitos previstos por la legislación, o bien, si adolece de alguno de ellos para que se esté en condiciones de decretar su nulidad.*

La probanza en estudio se encuentra, además robustecida con las diversas documentales allegadas a los presentes autos en estricto acato a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el R.R. 538/2012-11, consistentes en los informes rendidos por el Delegado del Registro Agrario Nacional en este Estado, visible a fojas 712 y 713, y por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional en sus oficinas centrales del Distrito Federal (f.702 y 703), documentales que, analizadas conforme a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan aptas y suficientes para acreditar que NO EXISTIÓ el traslado de

dominio cuya nulidad pretende la accionante, pues así lo establecen las autoridades competentes cuando sostiene en sus respectivos informes y de manera textual lo siguiente:

*Í La lista de Sucesión para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios número *****, de fecha *****, a favor de *****, como integrante del Poblado *****, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, en el que aparecen como sucesores *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, en ese orden de preferencia, EN EL CUAL NO OBRA INSCRIPCIÓN RELATIVA A TRANSMISIÓN DE DERECHOS POR SUCESIÓNÍ, (Sic. El resaltado es pro (sic) parte de este juzgador).*

Así, es fácil apreciar de lo antes reproducido que NO EXISTE ningún traslado de dominio realizado ante el Registro Agrario Nacional, y en el mismo sentido informa el Delegado de dicho organismo en su oficio número 158 de veinticinco de febrero de dos mil catorce, al sostener que no se encontró dato alguno referente al traslado de dominio materia de juicio, luego, no existe acto jurídico alguno referente al traslado de dominio materia de juicio, luego, no existe acto jurídico alguno sobre el cual decretar la pretendida nulidad.

*No es óbice para arribar a la anterior determinación el hecho de que obre en autos la designación de sucesores en que la accionante aparece como sucesora designada de la extinta *****, puesto que contrario a su apreciación vertida en su escrito de alegatos, el Registro Agrario Nacional no informa en ninguno de los párrafos de su libelo de fecha treinta de junio de dos mil once, que a la fecha la citada ***** sea titular de un solo derecho ejidal, por lo que lejos de beneficiar a la accionante, tal consideración de perjudica pues en ese sentido tampoco existe materia alguna sobre la cual pronunciarse respecto a la supuesta sucesión de derechos de la extinta *****.*

*A mayor abundamiento resulta importante destacar que, contrario a la apreciación de la actora, el órgano registral oficiante indica claramente que la extinta ***** fue ejidataria del censo original de la acción de dotación y que a la fecha no fue encontrado derecho alguno a su favor, y agrega que la única designación de sucesores registrada ante tal dependencia desconcentrada, lo es la de fecha ***** en la que, justamente designo como primero sucesor de sus derechos ejidales al extinto *****.*

Ahora bien, no pasa desapercibido a este juzgador lo sostenido por la superioridad agraria en la resolución de fecha seis de agosto de dos mil trece, respecto a la ÍexistenciaÍ de

la transición de derechos agrarios de la extinta ***, con base en la presunción que después de su muerte dichos derechos hayan sido transmitidos a quien haya sido designado como sucesorí (sic) debido a que la nulidad de actos y documentos no puede decretarse sobre presunciones, sino sobre ACTOS JURÍDICOS de los cuales haya sido plenamente acreditada su existencia, máxime que, contrario a la apreciación del ad quem, no existe la presunción fundada de que haya sido realizado un traslado de dominio por parte de *****, sino únicamente como se conoce del análisis minucioso realizado tanto a los presentes autos como al diverso juicio relacionado 498/2009, que el referido ***** fue designado como sucesor preferente de ***** dentro del certificado de derechos agrarios número *****, así como que fue titular por propio derecho del diverso certificado de derechos agrarios *****, pero nunca que dicha persona hubiese realizado el traslado de dominio que le correspondía como sucesor designado, pues es categoría la información proporcionada por el órgano registral en ese sentido.**

La sentencia que ahora se combate, es posible dividirla de acuerdo a su estudio, en dos partes, a saber: la primera, en la que determina la improcedencia de la acción llevada a juicio, por estimar de forma equivocada que no se demostraron sus extremos, y que no hay materia de juzgamiento, porque *** no realizó ningún traslado de dominio con base en el lista de sucesión de fecha veintiséis de enero de mil novecientos cincuenta y tres, ello de acuerdo a lo informado por las autoridades agrarias y que por tanto, no OBRA INSCRIPCIÓN RELATIVA A TRANSMISIONES DE DERECHOS POR SUCESIÓN; la segunda, consistente en el apartado último del Considerando III, mismo que amerita su transcripción y análisis completo, dada la irreverencia de la inferior, respecto a un discernimiento del superior jerárquico, al asentar en síntesis en ese sentido, que un asunto no se puede resolver con base en presunciones, sino sobre ACTOS JURÍDICOS de los cuales haya sido plenamente acreditada su existencia, desconociendo así, por un lado, la superioridad del Tribunal Agrario de Segundo Grado y por el otro, la más elemental instrucción jurídica- procesal, de donde se deduce que la irreverencia destacada, deriva de su desconocimiento, pero que aun así, trasciende a los intereses jurídicos de la suscrita, pues una juzgadora de esas características debe ser separada del cargo, por su manifiesta ignorancia.**

Por ser pues de trascendental relevancia el apartado, se abordará en primer término y a conciencia, para establecer que si se actualiza la figura de la presunción, suficiente para que el Tribunal Superior revoque la resolución malamente externada por el Tribunal Unitario, por ser equivocado talmente el apartado del texto literal:

*Ahora bien, no pasa desapercibido a este juzgador lo sostenido por la superioridad agraria en la resolución de fecha seis de agosto de dos mil trece, respecto a la **Existencia** de la transmisión de derechos agrarios de la extinta *********, con base en la **Presunción** que después de su muerte dichos derechos hayan sido transmitidos a quien haya sido designado como sucesor **Í** (sic) debido a que la nulidad de actos y documentos no puede decretarse sobre presunciones, sino sobre **ACTOS JURÍDICOS** de los cuales haya sido plenamente acreditada su existencia, máxime que contrario a la apreciación del ad quem, no existe la presunción fundada de que haya sido realizado un traslado de dominio por parte de *********, sino únicamente, como se conoce del análisis minucioso realizado tanto a los presentes autos como al diverso juicio relacionado 498/2009, que el referido ********* fue designado como sucesor preferente de ********* dentro del certificado (sic) de derechos (sic) agrarios (sic) número *********, así como que fue titular por propio derecho del diverso certificado (sic) de derechos (sic) agrarios (sic) *********, pero nunca que dicha persona hubiese realizado el traslado de dominio que le correspondía como sucesor designado, pues es categórica la información proporcionada por el órgano registral en ese sentido.*

*En efecto, al resolverse el expediente R.R.538/2012-11, por el Tribunal Superior Agrario, se determinó la existencia de una presunción suficiente para revocar la determinación a que dio lugar el Recurso, pero además, para los efectos de ordenar que el inferior **Í** solicite al Registro Agrario Nacional, los datos correspondientes al traslado de dominio de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a *********, asimismo deberá indagar sobre la forma en la cual *********, adquirió los derechos agrarios que transmitió a *********, debiendo allegarse de todos aquellos elementos necesarios y suficientes para conocer la verdad legal del controvertido natural, hecho lo cual, de conformidad **Á ..Í***

*Lo anterior evidencia sin mayor dificultad, para el Tribunal Superior Agrario quedó demostrando el extremo de que, a. existían unos derechos agrarios a nombre de *********, b. se hizo un traslado de los derechos de *********, c. No estaba evidenciado el modo y/o forma, en que ********* adquirió los derechos pertenecientes a ********* y que después transmitió a *********, ch. ********* realizó un Trámite administrativo para adjudicarse a inscribir los derechos agrarios conjuntos, [los que eran de ********* y los de *********]; dicho de otro modo, la resolución de Alzada, deja claros los puntos en la resolución, como claro está para qué efectos se dejó libertad de jurisdicción a la Juzgadora de Primer Grado, y fue exclusivamente para indagar la forma en que ********* adquirió los derechos de *********, o sea, el procedimiento mediante el cual se los apropió, que la apropiación per*

se, y se encuentra probada en el Proceso de Primera Instancia y así lo tiene por probado el Tribunal Superior en el R.R.538/2012-11.

*En función de lo anterior, La Magistrada del Tribunal Unitario Agrario no dio cabal cumplimiento a lo sentenciado por el Superior, limitándose a en un despliegue de irreverencia, cuestiona al Superior Jerárquico sobre la existencia de la presunción a la que le dio valor probatorio, con lo que indudablemente viola el contenido del artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por lo que ese desborde por parte de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, debe dar lugar a una sanción, porque su determinación implica una revocación de lo juzgada por el Tribunal Superior Agrario, juzgamiento que no le estaba permitido cuestionar sustituyéndose a la parte contraria, a la que en caso de ocasionarle perjuicio, correspondía atacar la Resolución de Segundo Grado, no a la Juzgadora de Primera Instancia, en estricto acatamiento al principio de igualdad de las partes, por cuanto si a un Juzgador le está prohibido revocar sus propias determinaciones, por igualdad de razón está impedido para revocar las dictadas por un superior; por tanto, si la Sentencia del Tribunal Superior tuvo por acreditado con base en la presunción advertida en el proceso de Primera Instancia, la existencia de los derechos agrarios de *****., el traslado ilegal de los aludidos derechos agrarios de *****.,*

*De ahí que si de acuerdo a la Resolución de Segundo Grado.- por estar demostrado en el expediente de origen-, ya quedó firme por no haberse combatido, lo siguiente: 1. Que ***** era titular de derechos agrarios conforme el certificado *****. 2. Que el certificado mencionado amparaba 7 siete hectáreas parceladas del Ejido de *****. 3. Que ***** de forma ilegal se fusionó las hectáreas amparadas por el certificado de *****. 4. Que esas hectáreas parceladas ya en posesión de *****., éste las trasmitió (sic) por lista de sucesión a *****., y 5. Que ***** hizo suyos los derechos agrarios de ***** y los de *****., conforme la constancia de fecha 15 quince de febrero del año 2005 dos mil cinco; luego, el Tribunal Unitario Agrario estaba obligado a pronunciarse sobre la nulidad que se demandó, atendiendo precisamente a que al no haberse demostrado la existencia de un legal procedimiento que justificara la apropiación que hizo ***** de los derechos agrarios de *****. entonces, por consecuencia, la aprobación fue ilegal y por ende, nula de pleno derecho, por cuanto de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8°, del Código Civil Federal, *Í*Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario. *Í*Y, por ende, debe declararse nula tanto la Asamblea de Ejidatarios de fecha 9 nueve de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, mediante la cual se privó sin juicio alguno a ***** respecto de las tierras parceladas que eran amparadas por el certificado (sic) de derechos (sic) agrarios (sic) número ***** de fecha 25 veinticinco de agosto de 1953 mil novecientos cincuenta y tres, como nula debe ser declarada la adjudicación por medio del trámite*

*sucesorio administrativo que hizo ***** , para adjudicarse las parcelas funcionadas de ***** y ***** .*

*Dicho de otro modo, la Resolución de Alzada, estaba dirigida a obtener la certeza de la clase de procedimiento legal que hubiera realizado si ***** , para apropiarse de las ***** que le habían sido asignadas a ***** , y además de que tipo de procedimiento hubiera sido, como sucesorio testamentario o intestamentario o incluso de carácter administrativo si la Ley de Reforma Agraria de 1971, lo permitía, cuenta habida de que demostrado quedó en los autos contrariamente a lo asentado por la Magistrada Unitaria, que la calidad de primer sucesor e incluso de sucesor, le había sido suprimida por la titular de los derechos agrarios y que se había colocado en primer lugar de la lista sucesoral a ***** y enseguida a los de nombres ***** , ***** Y ***** , todos de apellidos ***** , en ese orden de preferencia, lo anterior conforme los anexos del informe proporcionado por JOSÉ LUIS OLIVEROS USABIAGA, Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, de fecha 30 treinta de junio dos mil once, a fojas 471 a la 498, ésta última donde aparece la autorización de 24 veinticuatro de octubre de 1978 mil novecientos setenta y ocho.*

*Ahora, si la juzgadora decidió de nueva cuenta adoptar el contenido del diverso juicio agrario 498/2009, del índice del propio Tribunal, también debió adoptarlo completo y valorar en conciencia el documento basal de la prueba presuncional, consistente en la constancia de que ***** se había hecho traslación de los derechos agrarios tanto de los pertenecientes a ***** como los de ***** y al no haberlo hecho así, apareciendo del expediente, y siendo así hechos notorios, viola el contenido del artículo 189 de la Ley Agraria; y es de ese modo, por cuanto al tratarse de un documento público al cual le otorgó (sic) el rango de prueba plena, debió valorarlo en su integridad, no fraccionándolo, pues un documento no puede al propio tiempo ser considerado prueba plena para los efectos de tener por demostrada la inexistencia de un traslado de dominio de los derechos agrarios de ***** y por el otro, desatender la prueba plena en el sentido de que ***** se trasladó mediante un procedimiento administrativo, los derechos agrarios derivados del Certificado a nombre de ***** , porque semejante valoración infringe la ley, por ser una valoración parcial pero además tendenciosa, pues no debe perderse de vista que si bien las pruebas deben valorarse a la luz del artículo 189 de la Ley Agraria, sin la exigencia dogmática de la tasación, por la libertad que concede a los juzgadores agrarios el señalado precepto legal, también lo es que la valoración debe ser consciente, lo que implica una valoración integral y sí, de semejante prueba se valió el Magistrado Superior, para declarar la existencia de la presunción, y por ende procedente el Recurso de Revisión, como es el informe de 23 de febrero de 2010, de donde se advierte con claridad, que ***** se adjudicó vía procedimiento administrativo, los derechos agrarios de ***** , derechos que a su vez, se había apropiado ilegalmente éste último, y que pertenecían a ***** , pero*

además, que ***** fue adjudicado por la Asamblea de Ejidatarios de fecha 9 nueve de junio de 1995 mil novecientos noventa y cinco, de las parcelas que eran amparadas por el certificado de derechos agrarios perteneciente a *****; por ello, la Magistrada del Tribunal Unitario no estaba en posibilidades de redargüir el sentido de la sentencia de Segundo Grado para desatender el valor jurídico que se dio a todos y cada uno de los informes de las autoridades agrarias y que se sintetizaron al inicio de este argumento del agravio, sin perjuicio de que por separado estén incompletos, pero unidos, llevan al convencimiento pleno de que se demostró la acción llevado a juicio.

Ciertamente, dice al texto el informe rendido por el C. LIC. FERNANDO ISAÍAS MÉNDEZ RAMÍREZ:

REGISTRO AGRARIO NACIONAL
DELEGACIÓN DE GUANAJUATO

Secretaría de la Reforma Agraria

OFICIO SR/C/0521/10.

FECHA: 23 DE FEBRERO DE 2010

A QUIEN CORRESPONDA:

El que suscribe C. LIC. FERNANDO ISAÍAS MÉNDEZ RAMÍREZ, con el carácter de SUBDELEGADO DE REGISTRO Y ASUNTOS JURIDICOS de esta Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4°, Transitorio, 150 y 151 de la Ley Agraria, Artículo, 38 fracción V del Reglamento Interno del Registro Agrario Nacional, HACE CONSTAR Y CERTIFICA.

Que revisado que fue el Padrón de Ejidatarios del Ejido denominado Í *****Í, Municipio de YURIRIA, Estado de Guanajuato, se encontró que el (la) C. ***** , está registrado como Ejidatario amparando sus Derechos Agrarios con el Certificado de Derechos Agrarios No. ***** y registrando como Único Sucesor al C. ***** , según lista de Sucesión de fecha 08/11/1977.

El Ejido al delimitar las tierras hacia su interior y llevar a cabo el reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y la regularización de tenencia de posesionarios, como lo marca el artículo 56 en relación con el 23, fracciones VII y VIII de la Ley Agraria le ratifica sus Derechos y le asigna las parcelas Números ***** , ***** y ***** ,
GENERÁNDOSE los Certificados Parcelarios Nos.: ***** , ***** , ***** y ***** ,
respectivamente y causa BAJA como Titular, según Constancia de Transmisión de Derechos por Sucesión de fecha 06 de mayo de 2005 y se da ALTA como titular al C. ***** , a quien se le expiden los

correspondientes Certificados Parcelarios.

-El subrayado es propio.

Posteriormente y con fecha 17 de noviembre de 2009, el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Primer Distrito en el Estado ordena a esta Institución, se abstenga de realizar cualquier trámite tendiente a la transmisión (sic) de derechos sobre las parcelas arriba señaladas, hasta en tanto no se dicte sentencia en el juicio, Exp. 1007/09, por lo que se procede a la cancelación temporal de los Certificados Parcelarios expedidos al C. *****.

Se extiende la presente a petición del (la) C. LI. JUAN DIEGO GUZMAN TORRES y para los fines legales que estimen pertinentes.

ATENTAMENTE

LIC. FERNANDO ISAÍAS MÉNDEZ RAMÍREZ

SUBDELEGADO DE REGISTRO Y ASUNTOS JURIDICOS

De ahí que, si por presunción se entiende como la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido; llamada la primera legal y la segunda humana; y si habrá presunción legal: I. Cuando la ley la establece expresamente; y, II. Cuando la consecuencia nace inmediata y directamente de la ley. Y, habrá presunción humana cuando de un hecho debidamente comprobado se deduce otro como consecuencia lógica de aquél, es claro que la Juzgadora del Tribunal Unitario del Circuito 11, violó en mi perjuicio el más elemental principio de la valoración de la prueba, y consecuentemente el contenido inmanente del artículo 189 de la Ley Agraria, cuando al apreciar los informes rendidos por las autoridades agrarias, dogmáticamente se limita a concluir que por el hecho de no aparecer relacionado ningún acto traslativo de dominio, concluya que no existe materia de juzgamiento, sin percibir, que la inexistencia del trámite legal, determina la ilegalidad de la traslación de dominio que hizo en su favor *****, en complicidad con la ***** de fecha *****, la que al haber privado de los derechos a ***** sin haber escuchado a la sucesión, es lo que determina su ilegalidad y fundamento para declarar nulo todo lo relacionado y que afecte a los derechos agrarios de *****, pues desaparecieron sin juicio previo y aparecieron adjudicados a nombre de *****, aprovechándose de que las parcelas estaban juntas y de manera subrepticia, las estuvo aprovechando para luego hacer ver, que las tenía en posesión.

Esa presunción pues, necesariamente adquiere el rango de prueba plena si no existe otra que la contradiga, en función a que la prueba presuncional se integra por medio de las consecuencias lógicas deducidas de los hechos, derivada del enlace armónico de los indicios que se encuentran íntimamente ligados con el hecho que se

*pretende probar; y en el caso, los indicios existentes, [indicio: dato cierto que aparece en el proceso], proporcionan no una probabilidad, sino una conclusión categórica. Así, y sin ánimo de reiterar, los indicios fuertes que se localizan en el juicio agrario, los podemos fácilmente identificar: a. ***** , tenía el carácter de ejidataria del Ejido de *****; b. Su carácter se acreditaba con el certificado de derechos agrarios número ***** , que le fue entendido en fecha *****; c. En el certificado señalado, nombró como sucesor preferente a ***** , (su hijo); ch. Para el año de 1973, fue suprimido como sucesor por la titular de los derechos agrarios; d. en el año de 1976, se le extiende a ***** , el certificado de derechos agrarios número *****; e. Las parcelas que le fueron asignadas a ***** en la ***** , de fecha ***** , son las mismas que eran amparadas por el certificado (sic) de derechos (sic) agrarios (sic) número ***** , de ***** , las que se le adjudicaron por haberlas estado trabajando; ***** los nombra como único sucesor a ***** , en el certificado (sic) de derechos (sic) agrarios (sic) número *****; h. ***** en fecha ***** , se adjudica por medio de juicio administrativo sucesorio, todas las parcelas que detentaba ***** .*

*En el anterior orden, y como ya apunté, si la juzgadora decidió adoptar los contenidos del diverso juicio agrario 498/2009, por la estrecha relación que guarda con el 1007/2009, debió ser congruente incluso en su consideración judicial, pues en observancia de los considerandos apuntados en el correlacionado 498/2009, la juzgadora tiene por cierto, lo que no hace en el juicio 1007/2009, que las parcelas originalmente pertenecieron a ***** , y a ***** y en la actualizad (sic) a ***** y que arriba en aquel juicio a esa conclusión, derivado de los informes rendidos por el Delegado del Registro Agrario Nacional en este Estado, visible a fojas 755 y 756, y por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional en sus oficinas centrales del Distrito Federal (f 745 y 746), Á Í*

*O sea, en un juicio, la negativa juzgadora, en el 498/2009, tiene por probado que ***** resultó ser propietario de las parcelas de ***** , las que se adjudicó en ***** de *****; y en el presente, 1007/2009, con ningún medio de prueba se demostró la transferencia que de las parcelas de ***** , se apropió ***** . Semejante criterio judicial no solamente causa agravios por violación al artículo 189 de la Ley Agraria, estrechamente relacionado con el 202 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, sino que ofende gravemente el intelecto, en atención a que en principio, si tenía los juicios interrelacionados, por ser prácticamente las mismas partes, debió acudir al estudio y complementación de los juicios, y no negativamente resolver declarando improcedentes las acciones en ambos, porque resulta incorrecto, atentos a que no se trata de caprichos, sino del dictado de resoluciones que deben revestir el cumplimiento de los principios de exhaustividad, congruencia externa e interna; pero además, en función al principio de la suplencia de la queja que permea en la materia agraria, y de la autorización expresa de que la juzgadora puede valerse de cualquier cosa o documento para dictar las sentencias a verdad sabida y buena fe guardada, debió*

al ser un hecho notorio la existencia del diverso juicio 498/2009, estudiar y adoptarlo en función del presente 1007/2009.

En efecto, dirá la juzgadora en el diverso juicio agrario 498/2009, en el apartado cinco del considerando III, así como en el apartado noveno de los textos siguientes:

Lo anterior es así puesto que también quedó plenamente acreditado en autos que la parcela número *** con superficie de ***** materia de juicio, en la actualidad pertenece legítimamente a ***** , por haberla obtenido por sucesión de los derechos que en vida pertenecieran a ***** ***** , quien, a su vez, fue designado como sucesor preferente de la ejidataria ***** , titular ORIGINARIA de los derechos agrarios que se mencionan; todo ello se desprende de las documentales allegadas a juicio a fojas 17 a 34 y 54 a 85 de los presentes autos, así como las diversas que obran a fojas 471 a 518 del juicio agrario relacionado 1007/2009 que se tiene a la vista en este momento, consistentes en diversas certificaciones expedidas por el Registro Agrario Nacional, misma que analizadas de conformidad con lo preceptuado por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

Las probanzas en estudio se encuentran, además, robustecidas con las diversas documentales allegadas a los presentes autos en estricto acto a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el R.R. 537/2012-11, consistentes en los informes rendidos por el Delegado del Registro Agrario Nacional en este Estado, visible a fojas 755 y 756, y por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional en sus oficinas centrales del Distrito Federal (f 745 y 746), documentales que, analizadas conforme a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan aptas y suficientes para acreditar lo que en ellas se consigna y que se refiere a los actos jurídicos antes narrados es decir, que el derecho controvertido perteneció en su origen a *** , y a ***** ***** , y en la actualidad a ***** , pero nunca que hayan pertenecido a ***** , razón por la cual resulta jurídicamente intrascendente en el presente asunto la manera en la que el segundo de los nombrados haya adquirido las parcelas controvertidas, debido precisamente a que la accionante ***** , carece de derecho alguno que le permita poner en tela de juicio los actos jurídicos relativos a dichos derechos, al no ser titular de los mismos.**

Así entonces, y sin el menor ánimo de ser irrespetuosa, si en un juicio tiene por demostrados los orígenes de la adquisición de las parcelas que en vida pertenecieron en cuanto derechos agrarios a *** , resulta por demás salido del orden legal, que en el presente juicio se limite a decir que no se probó la acción llevada a juicio, pero además, que por no aparecer en los informes trámite alguno de**

traslación de los derechos, el juicio carezca de materia, porque no se puede al propio tiempo no probar la acción y carecer de materia de juzgamiento, porque pugna con la lógica más elemental jurídica, consistente en el sentido común.

*Por consiguiente, si de los indicios fuertes existentes en el expediente de Primera Instancia, se deduce sin mayor dificultad, que ***** fue privada ilegalmente de sus derechos agrarios, [pero jamás se dejó sin efecto su certificado número *****], y las tierras parceladas aparecen primero asignadas a ***** y posteriormente a *****; es claro y definitivo que esa falta de procedimiento legal para privar de sus parcelas a ***** es el in se de la reclamación, por lo que apreciar los informes de las autoridades agrarias de manera dogmática y en el sentido literal es causa del agravio que debe dar lugar a la revocación de la sentencia, pues lo que se dijo en la demanda, es que no se realizó el procedimiento adecuado para que ***** se apropiara de las parcelas amparadas por el certificado (sic) de derechos (sic) agrarios (sic), de *****; por tanto, y en una dialéctica correcta, el hecho evidente de la inexistencia de un procedimiento de trasmisión de derechos agrarios de ***** a favor de *****; determina su ilegalidad; es decir, determina que la adjudicación hecha en su favor en la Asamblea de Ejidatarios de *****; es ilegal y debe nulificarse; y, no el hecho de la inexistencia determina que no se hicieron, pues de hecho, aparecen las parcelas a nombre primero de *****; a partir de la ***** de *****; y después, a nombre de *****.*

*Queda pues acreditada plenamente la prueba presuncional abiertamente ignorad (sic) por la juzgadora de primer grado, que se insiste, se integra mediante la vinculación armoniosa de diversos indicios, apoyados a su vez por hecho o hechos demostrados que en forma natural y lógica y con el menor esfuerzo mental de quien juzga, llevan a revelar la existencia de la acción llevada a juicio, en este caso, la nulidad de la ***** de *****; la ilegal adjudicación de las tierras parceladas a favor de ***** y la posterior adjudicación administrativa que de las tierras se hizo *****.*

En atención a los razonamientos anteriores, es absurdo pues, la resolución de primer grado y debe revocarse, por ser carente de congruencia externa e interna, y para ello basta examinar el escrito inicial de demanda, para apreciar que se ejerció:

1.- ACCIÓN DE NULIDAD DEL TRASLADO DE DERECHOS QUE REALIZÓ *** CASTRO EN CUANTO PRIMER SUCESOR DE *****; COMO CONSECUENCIA DE ESTA EJERCITO TAMBIEN NULIDAD DEL ***** Celebrada con fecha ***** en el Ejido denominado *****; Municipio de Yuriria, Guanajuato, únicamente por lo que ve a todas y cada una de las parcelas que conforman la unidad de dotación que en su momento le fue asignada a ***** y que comprende las parcelas *****; con una superficie de *****; la parcela numero ***** con una superficie de *****; parcela**

******* con una superficie de *****, parcela numero ***** con una superficie de *****; parcela numero ***** con una superficie de *****; parcela numero ***** con una superficie de *****; parcela ***** con una superficie de *****, ***** en la que indebidamente se le asignaron las parcelas en controversia a favor de *****.**

2.- COMO CONSECUENCIA DE LA NULIDAD; EJERCITO TAMBIEN NULIDAD DEL TRASLADO DE DERECHOS QUE REALIZÓ ***; en cuanto sucesor preferente de *****; Y LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y DOCUMENTOS, RALIZADOS CON FECHA POSTERIOR AL TRASLADO DE DERECHOS QUE REALIZO *****; únicamente por lo que ve a todas y cada una de las parcelas que conforman la unidad de dotación que indebidamente en su momento le fueron asignadas por la asamblea a ***** y que comprende las parcelas ***** con una superficie de *****, la parcela número ***** con una superficie de *****, parcela ***** con una superficie de *****, parcela número ***** con una superficie de *****, parcela número ***** con una superficie de *****, parcela número ***** con una superficie de *****, parcela ***** con una superficie de *****; debiéndose ordenar al registro Agrario Nacional en el Estado, expida mis correspondientes certificados parcelarios a mi nombre; dichas acciones las ejercito también en contra de la Asamblea de Ejidatarios del Ejido denominado ***** Municipio de Yuriria, Guanajuato quien deberá ser emplazada a juicio por conducto de los integrantes del Comisariado Ejidal que responden a los nombres de *****; *****; *****; en su calidad de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, quienes en cuanto Órgano Colegiado pueden ser debidamente emplazados a juicio el Presidente y Secretario en su domicilio bien conocido en la población denominada ***** Municipio de Yuriria Guanajuato; y la Tesorera en ***** de la población de ***** (sic), quien puede ser debidamente emplazado a juicio en calle ***** de la Población de *****.**

HECHOS:

CUARTO. Es el caso que demando la nulidad primero porque los traslados de derechos realizados tanto por *** en cuanto Sucesor de ***** del extinto y de la que suscribe, es nula de pleno derecho por no estar acorde a lo establecido por la Ley Agraria ya que debió realizarse el Juicio Sucesorio Testamentario, o Intestamentario en su caso, cosa que no se llevó a cabo por mi finado ***** y de acuerdo a la lista de sucesión yo me encuentro en tercer lugar de preferencia para adquirir dichos derechos ejidales, motivo por el que acudo con este H. Tribunal con el carácter de presunta heredera para deducir los derechos agrarios que en vida pertenecieron a mi finada ***** y en virtud de que el segundo sucesor de nombre ***** misma persona también ya falleció según lo acredito con la correspondiente acta de defunción; así**

mismo solicito la nulidad del acta de asamblea en la cual le fueron reconocidos los derechos que conformaron la unidad de dotación de mi finada *** a *****, misma persona también ya falleció según lo acredito con la correspondiente acta de defunción; así mismo solicito la nulidad del acta asamblea en la cual le fueron reconocidos los derechos que conformaron la unidad de dotación de mi finada ***** a *******, y por ende también demandó la nulidad del traslado de derechos que realizó en cuanto sucesor preferente de mi ***** ***** el C. ***** , personas que no reunieron los requisitos establecidos por la Ley y por ende tanto los traslados de derechos realizados por el hoy demandado y por mi ***** deben declararse nulos y reconocerme un mejor derecho para usufructuar y poseer las parcelas motivo de esta controversia

De lo demandado se aprecia que el ejercicio de la acción tuvo lugar por la ilegal asignación que hizo la ***** de fecha ***** , en favor de ***** de las parcelas pertenecientes a ***** , las que de hecho, **había fusionado a sus parcelas desde quizás el fallecimiento de la referida, acaecido en fecha *******, pues no se entiende de otro modo, cuando se dijo, en la ***** señalada, que se le asignaban las parcelas por haberlas estado trabajando, desde años atrás, como se puede advertir de la ***** cuestionada de fecha ***** , en el punto SÉPTIMO que apunta **DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 23 FRACCIÓN II EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN AUXILIAR PROCEDIÓ A PRESENTAR LA LISTA DEFINITIVA DE LOS SUJETOS A LOS QUE SE LES RECONOCERÁN DERECHO AGRARIOS 1 AL 24, SIENDO EL SIETE, *******. Luego dirá al final de los numerados: **SOMETIÉNDOSE A VOTACIÓN EN FORMA NOMINAL ABIERTA Y PERSONAL RESULTANDO ***** VOTOS A FAVOR CERO EN CONTRA Y CERO ABSTENCIONES, REPRESENTANDO EL CIEN POR CIENTO DE LOS ASISTENTES SIENDO MAYORÍA CALIFICADA AL SER MAYOR A LAS DOS TERCERAS PARTES DE LOS ASISTENTES. RESOLVIENDO QUE SE APRUEBA RECONOCERLES SU CALIDAD DE EJIDATARIOS CON TODOS SUS DERECHOS AGRARIOS. Éfoja 176 del expediente.**

Debe tenerse presente, que para la fecha en que se celebró la ***** de fecha ***** en el Ejido ***** , ***** Y/O ***** , ya era poseionario de tierras del ejido de ***** , desde el año de 1973, por lo que se le expidió el certificado de derecho agrarios número ***** , para el año de 1976, en que se le reconoció plenamente el carácter de ejidatario, de ahí que en la ***** señalada, ningún carácter tenía que reconocérsele porque ya lo tenía reconocido: esa circunstancia es otro motivo para que deba nulificarse a asignación de las tierras relativas a las parcelas de ***** , pro así haberse demandado y que se identifican como:

***** con una superficie de ***** , la parcela número ***** con una superficie de ***** , parcela ***** con una superficie de ***** ; parcela ***** con una superficie de ***** ; la parcela número ***** con una superficie de ***** , la

*parcela ***** con una superficie de*****; parcela ***** con una superficie de *****.*

*Atendiendo lo señalado [sin el menor ánimo de reiterar los argumentos], y contrariamente a lo asentado por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario, quien mal interpretó los informes de las autoridades agrarias, el hecho que se haya informado que para la ***** de fecha ***** celebrada al interior del Ejido ***** ya no aparecía como ejidataria, se insiste, no debe olvidarse que para ese momento, la ejidataria ya había fallecido, -con fecha *****-, por lo que no podía exigirse su presencia en la referida Asamblea de Ejidatarios; y se cuestiona dicha ***** desde luego, por haberse omitido en perjuicio de ***** la realización de un procedimiento legal para privarla de los derechos agrarios, escuchando a la sucesión La falta pues del procedimiento legal, es lo medular de la reclamación; y al asentarse en los informes que no existe tal, es claro que se demuestra sin mayor intelección, la ilegalidad de la asignación de las parcelas en la ***** tantas veces apuntada; asignación tal, que al no sustentarse en un procedimiento legal, deja indefensa a la sucesión de ***** con violación de lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Federal, por cuanto no debe perderse de vista, que la Asamblea General de Ejidatarios como órgano máximo de representación ejidal se encuentra investida legalmente de facultades de decisión capaces de afectar actos de los individuos, calificadas como de autoridad y que el único medio para combatirse, es la nulidad de esos actos.*

*A mayor abundamiento, el hecho Ënotorio- del fallecimiento de ***** con anticipación a la ***** que se vienen mencionando, de fecha ***** de ninguna manera traería como consecuencia la privación legal ni mucho menos ilegal de los derechos agrarios que le correspondían, por lo siguiente:*

En tratándose de un trámite legal, los derechos agrarios deberían adjudicarse al primer sucesor, en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 86 de la vigente, al momento del fallecimiento, de la Ley Federal de Reforma Agraria, que establecía: al decretarse en contra de un ejidatario la pérdida de una unidad de dotación, ésta deberá adjudicarse a quien legalmente aparezca como su heredero, quedando por tanto destinada dicha unidad de sostenimiento del grupo familiar que económicamente dependía del campesino sancionado; salvo lo dispuesto en la fracción II del Artículo anterior.

Tampoco estaba permitido conforme a la sustantiva Ley Federal de Reforma Agraria, privar de derechos agrarios al ejidatario fallecido, porque así no se establecía, es más, esa causal de privación de derechos agrarios no era considerada en es (sic), norma agraria, como se aprecia del contenido del artículo 85, del texto:

El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación, y, en general los que tengo como miembro de un núcleo

de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I. No trabaje la tierra personalmente o con su familia, durante dos años consecutivos o más, o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le corresponda, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley;

II. Hubiere adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciséis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido: En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular, autor de la herencia;

III. Destine los bines (sic), ejidales a fines ilícitos.

IV. Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V. Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la dé en arrendamiento o en aparcería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación o miembros del propio ejido o a terceros, excepto en los caos previstos por el Artículo 76, y

VI. Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

*En tratándose de un trámite ilegal que no es permitido en ninguna legislación democrática, es decir, que se precie de tener como premisa el imperio del derecho, donde para el juzgador el único superior es la ley tampoco sería admisible, que por el fallecimiento de ***** con anticipación a la ***** que se viene señalando, de fecha ***** , de ninguna manera traería como consecuencia la privación de los derechos agrarios que le correspondían, sin haber dado conocimiento a la sucesión; por tanto, aquella falta de ratificación del carácter de ejidataria de ***** , derivada de la inasistencia, y que diera lugar a la adjudicación de las parcelas a ***** , es ilegal y debe declararse su nulidad. Sin que sea admisible el que se interprete la falta de ratificación de los derechos agrarios de ***** , en la ***** de ***** , como el que carecía de derechos agrarios, porque sería tanto como ignorar la existencia del certificado de derechos agrarios número ***** .*

Tiene aplicación por identidad jurídica, el contenido de la tesis que me permito transcribir:

DERECHOS AGRARIOS INDIVIDUALES, ADJUDICACIÓN DE LOS, POR FALLECIMIENTO DEL TITULAR. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA DE PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. (Se transcribe).

Ahora, si de suyo deviene ilegal de origen, el reconocimiento de ejidatarios que la *** de ***** realizó en la persona de ***** y desde luego la asignación de las parcelas que en vida pertenecieron a ***** por cuanto que está impedido para ser sujeto de reconocimiento de derechos agrarios, por cuanto como dije líneas atrás, ya era ejidatario, y no resultaba legal que se acumularan los reconocimientos de ese carácter; uno, efectuado cuando se le extendió el certificado de derechos agrarios conforme las Adjudicaciones de Unidades de Dotación de fecha 13 de septiembre de 1976, y otro, el ***** porque contrariaba la legislación agraria, incluso la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 vigente hasta el año de 1992, en que falleció ***** la que en el artículo 200 establecía:**

Tendrá capacidad para obtener unidad de dotación por los diversos medios que esta ley establece, el campesino que reúna los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano por nacimiento, hombre o mujer, mayor de dieciséis años, o de cualquier edad si tiene familia a su cargo ;**
- II. Residir en el poblado solicitante por lo menos desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie del procedimiento de oficio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierras ejidales excedentes;**
- III. Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;**
- IV. No poseer a nombre propio y a título de dominio tierras en extensión igual o mayor al mínimo establecido para la unidad de dotación;**
- V. No poseer un capital individual en la industria, el comercio o la agricultura, mayor del equivalente a cinco veces el salario mínimo mensual fijado para el ramo correspondiente;**
- VI. No haber sido condenado por sembrar, cultivar o cosechar marihuana, amapola o cualquier otro estupefaciente, y**
- VII. Que no haya sido reconocido como ejidatario en ninguna otra resolución dotatoria de tierras.**

Atentos a los razonamientos anteriores, por igualdad de razón. *** no estaba legalmente capacitado para heredar en favor de ***** unas parcelas que no eran de su propiedad legalmente, porque nadie puede disponer de lo que no es suyo, principio general de derecho que es de aplicación a todas las áreas.**

Es más, la asignación hecha por la *** de ***** en favor de ***** y la posterior adjudicación por trámite administrativo que hizo en su favor *****; transgrede el contenido del apartado quinto, de la fracción VII, del artículo 27 constitucional, pues ***** acumuló con la fusión de hecho que realizó en su favor, -que se pretendió legitimar con la Asamblea-, más de *****; hecho prohibido por la Constitución Federal, según se le, (sic), del apartado señalado:**

Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

Y lo anterior es así, por cuanto como se aprecia de la Asamblea tantas veces invocada. Éde la que debe decretarse la nulidad-, el total de las tierras del ejido es de ***, de donde deviene nula la sobare asignación en favor de *****, pues a él solo se le acumularon más del cinco por ciento permitido por la Constitución y si aunado a ello, existían conflictos sucesorios, es clara la nulidad de la asignación de las parcelas.**

Tiene aplicación a lo anterior, el contenido de la Tesis siguiente: ASAMBLEA GENERAL DE EJIDATARIOS. CARECE DE FACULTADES PARA ASIGNAR PARCELAS EN CASO DE CONFLICTOS SUCESORIOS. (Se transcribe).

En función de todos los razonamientos anteriores, la sentencia combatida, vulnera el contenido inmanente del artículo 189 de la Ley Agraria, estrechamente relacionado con el 202 y 190 y 191 del Supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y deberá ordenarse su revocación, para que en su lugar se dicte otra, que tomando en cuenta la presunción que emerge de los hechos probados en juicio, se declare que ha procedido la acción llevada a juicio, pues en el caso, la Magistrada de la instrucción, dictó una sentencia incongruente en forma externa e interna, pues no atendió a lo demandado y probado con los informes agregados por las autoridades agrarias requeridas por la misma Juzgadora. Es más, la Juzgadora de primer grado, llega al extremo de considerar que no existe materia de juzgamiento, por cuanto *** no está considerada como ejidataria en la ***** de *****; perdiendo de vista que la materia de la litis es precisamente el desconocimiento de la calidad de ejidatario sin haberse desarrollado un juicio previo. Es decir, para la juzgadora el hecho probado, sí, de que ***** no aparezca en la señalada *****; le para perjuicio que el hecho de que no exista un procedimiento legal mediante el cual se hayan transferido las parcelas de ***** al patrimonio de *****; le para perjuicio a la suscrita, olvidando que fue también materia de la reclamación; el hecho de que ***** se haya hecho la transferencia de la parcelas por medio de un procedimiento administrativo que tuvo como**

*sustento una transferencia viciada de origen, le para perjuicio a la suscrita, semejante determinación pues, resulta del todo incongruente, máxime si de la respuesta a la demanda. ***** (sic), admite haberse hecho la transferencia vía administrativa: Esa incongruencia pues, debe dar lugar a la revocación de la sentencia, por no haber respetado los principios de congruencia y exhaustividad, previstos intrínsecamente en lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria.*

Tiene aplicación a lo anterior, por identidad jurídica el contenido de la tesis que me permito reproducir:

SENTENCIA INCONGRUENTE EN MATERIA AGRARIA. LO ES AQUELLA EN LA QUE SE NIEGA EL ESTUDIO DE LA NULIDAD DEL *** Y TITULACIÓN DE SOLARES URBANOS, PORQUE NO SE LLAMÓ A JUICIO A LA PERSONA A QUIEN SE ASIGNÓ EL SOLAR CONTROVERTIDO EN CALIDAD DE DEMANDADO, PERO SE LE BRINDÓ LA OPORTUNIDAD DE DEFENDERSE COMO TERCERO CON INTERÉS. (Se transcribe).**

PRIVACIÓN DE DERECHOS AGRARIOS, INVARIABILIDAD DE LA CAUSAL QUE ORIGINÓ EL PROCEDIMIENTO DE. (Se transcribe).

*Finalmente, la consideración de la Magistrada de que hoy hay materia de juzgamiento, resulta del todo errónea, porque partió de una premisa abstracta, apreciando la no existencia del traslado de derechos que realizó .- ***** ilegalmente, cuando aprovechándose de su calidad de ***** de ***** y sin ser sucesor, buscó la adjudicación de las parcelas, por medio de la ***** de ***** . De ahí que esa consideración resulte contraria a los principios de la apreciación de la pruebas, y deba revocarse.Î*

Por técnica jurídica, se analizan los agravios de conformidad con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Í CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 79 de la Ley de Amparo previene que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados de Distrito pueden realizar el examen conjunto de los conceptos de violación o agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero no impone la obligación al juzgador de garantías de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente en su escrito de inconformidad, sino que la única condición que establece el referido precepto es que se analicen todos los

puntos materia de debate, lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso².

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 180/2006. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 181/2006. Calcecril, S.A. de C.V. 22 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 340/2007. María Julieta Carolina Benítez Vera. 5 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 188/2008. Yolanda Orea Chávez. 26 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Schettino Reyna, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 365/2008. María Victoria Catalina Macuil Cuamani o María Victoria Catalina Macuil o Victoria Catalina Macuil Cuamani. 24 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.+

Tomando como base la tesis de jurisprudencia referida anteriormente, se procederá al estudio de los argumentos señalados por la recurrente:

Por lo que se refiere al **único agravio** en el que la recurrente, ***** , parte actora en el juicio principal, señaló que la *A quo* determinó equivocadamente no probada la acción llevada a juicio, por estimar con error manifiesto, que no se acreditaron con prueba alguna los traslados de dominio de los derechos agrarios que amparaban el Certificado de Derechos Agrarios número ***** de ***** , del cual era titular su ***** ***** , en favor de ***** y que, por tanto, según su determinación, no existe materia de juzgamiento, para decretar la nulidad de todos los actos posteriores, como la ***** de ***** , en la cual se adjudicaron derechos agrarios a

² Tesis Jurisprudencial emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Registro IUA 167961, consultable en el Semanario Judicial y su Gaceta de febrero de 2009.

***** y la traslación de derechos realizada posteriormente en su favor por *****.

La recurrente *****, considera que la determinación de la Magistrada Unitaria del Distrito 11, del Estado de Guanajuato, es ilegal y deberá revocarse por el Tribunal de Alzada, porque violan de manera flagrante la Ley Agraria y el supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, porque desconoce la presunción constitutiva de prueba plena, que deriva de las probanzas presentadas en el juicio principal.

Lo anterior lo estima la recurrente, al señalar que su *****, *****, adquirió la titularidad de derechos agrarios en el Ejido %*****+, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, a través del Certificado número *****, que ampara ***** y que en el mencionado certificado, aparecen como sucesores las siguientes personas: *****, *****, ***** y A*****, todos de apellido *****.

Asimismo, señala que para el *****, aparece una lista ante la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, de los nuevos sucesores de *****, siendo éstos ***** y *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, desapareciendo ***** de la lista de sucesión.

Continúa señalando la recurrente que su ***** continuó detentando el carácter de ejidataria hasta el año de mil novecientos noventa y cinco, momento en el que ya no fue reconocida como ejidataria por haber fenecido el *****, casi tres años antes de la realización de la *****, en el Ejido %*****+, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato.

Señala, que el ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, se expidió a favor de *****, el Certificado de Derechos Agrarios número

*****, certificado que amparaba ***** que colindaban al sur con las tierras de *****.

Que el certificado expedido a favor de *****, se derivó de la adjudicación que se le hizo, por Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación de fecha trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de mil novecientos setenta y seis, mismo certificado en el que su hijo, *****, aparece como sucesor único.

Señala la recurrente que en la ***** de *****, sin procedimiento previo alguno y omitiendo la calidad de ejidataria de *****, le fueron adjudicadas indebidamente a ***** las parcelas números *****, *****, *****, *****, *****, *****, y *****. Por tanto, ***** indebidamente no fue considerada en la *****; que la misma falleció el ***** y que apareció en la Inspección ocular de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa, y en la Investigación General de Usufructo Parcelario de treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, como ejidataria en posesión de siete hectáreas.

Que *****, ***** de *****, compareció ante el Director en Jefe del Registro Agrario Nacional para efecto de realizar trámite sucesorio administrativo respecto de las parcelas que amparaba el Certificado de Derechos Agrarios a nombre de *****, identificado con el número *****, haciendo valer el carácter de sucesor, resolución que se dictó favorable a sus intereses y pasaron las parcelas a su nombre, con los números de certificados parcelarios _____, _____, _____, _____, _____, _____, _____ y _____, que representan un poco más de ***** , cuando lo que amparaba el certificado de derecho agrarios de ***** , únicamente eran ***** , toda vez que aparecía en posesión de *****ocho hectáreas, de acuerdo a la inspección ocular de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa.

La recurrente señala que el *A quo* debió pronunciarse sobre la nulidad demandada en las prestaciones del escrito inicial de demanda, atendiendo que no quedó demostrada la existencia de un legal procedimiento que justificara la apropiación que realizó ***** respecto de los derechos agrarios de *****.

La recurrente señala que la Magistrada del conocimiento valoró indebidamente el diverso juicio agrario 498/2009 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en Guanajuato, Estado de Guanajuato, porque no lo hizo integralmente.

Señala la ilegalidad de la traslación de dominio, que hizo en su favor ***** , en complicidad con la ***** de fecha ***** , la que al haber privado de los derechos a ***** sin haber escuchado a la sucesión de la misma, es lo que determina su ilegalidad y fundamento para declarar nulo todo lo relacionado y que afectó los derechos agrarios de ***** , pues éstos, los desaparecieron sin juicio previo y posteriormente, aparecieron adjudicados a nombre de ***** , aprovechándose de que las parcelas estaban juntas y de manera subrepticia, las estuvo aprovechando para luego hacer parecer, que las tenía en posesión.

Asimismo, señala la recurrente que el *A quo* debió ser congruente en su resolución, pues en los considerandos del juicio agrario 498/2009, la juzgadora tuvo por cierto, lo que no hace en el juicio 1007/2009, es decir, que las parcelas que originalmente pertenecieron a ***** , y posteriormente se asignaron a ***** y en la actualidad a ***** y que arribó en aquel juicio, a esa conclusión, derivado de los informes rendidos por el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, y por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional en sus Oficinas Centrales del Distrito Federal.

La recurrente expone que en el juicio agrario 498/2009, la *A quo* tuvo por probado que ***** resultó ser propietario de las parcelas de ***** , mismas que se adjudicó en la ***** , en el poblado %***** †, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, de *****; y en el expediente, 1007/2009, contrariamente, con ningún medio de prueba tiene por demostrada la transferencia que de las parcelas de ***** , se apropió ***** , por lo que no solamente causa agravios por violación al artículo 189 de la Ley Agraria, estrechamente relacionado con el 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles y al ser un hecho notorio la existencia del juicio agrario 498/2009, la *A quo* debió estudiar y adoptar éste, al resolver el juicio agrario 1007/2009.

La recurrente señala que el *A quo* no atendió los informes de las autoridades agrarias, esto es, del Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato y de la Directora de lo Contencioso de la Dirección General del Distrito Federal.

Se señala que la sentencia carece de congruencia externa e interna, y que para demostrar dicha carencia, es necesario analizar las pretensiones plasmadas en su escrito inicial de demanda.

Atendiendo a las pretensiones plasmadas en el escrito inicial de demanda, la recurrente expone que de lo demandado se aprecia que el ejercicio de la acción que promovió fue debido a la ilegal asignación que hizo la ***** de fecha ***** , en favor de ***** de las parcelas pertenecientes a *****.

Que ***** , no estaba facultado legalmente para heredar en favor de ***** , unas parcelas que no eran de su propiedad, porque nadie puede disponer de lo que no es suyo.

Señala la recurrente que dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5% del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un sólo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV del artículo 27 Constitucional, lo anterior es así, porque se aprecia que la superficie total de las tierras del ejido es de ***** , por tanto, deviene nula la asignación en favor de ***** , pues a él se le asignó más del cinco por ciento, permitido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, una vez analizado integralmente el **único agravio** hecho valer por la parte recurrente, se puede concretar que se desprenden los siguientes argumentos de agravio:

1. Señala la flagrante violación por parte de la Magistrada del Tribunal *A quo*, tanto de la Ley Agraria como del Código Federal de Procedimientos Civiles, porque desconoció la presunción constitutiva de prueba plena que deriva de las probanzas aportadas al juicio de origen.
2. Que la Magistrada del Tribunal *A quo* indebidamente no se pronunció respecto del procedimiento ilegal a través del cual fueron adjudicadas las parcelas que pertenecían al derecho de la ejidataria ***** , lo que implicó que a la fecha la extinta ejidataria carezca de asignación de derechos parcelarios.
3. Señala la indebida valoración que realizó la *A quo* en el diverso juicio agrario 1007/2009, del índice del Tribunal Unitario del Distrito 11 con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, ya que la sentencia motivo de impugnación carece de congruencia, toda vez que no tomó en consideración lo ya

resuelto en el diverso juicio agrario 498/2009, en el cual sí quedó demostrado, conforme a las constancias expedidas por el Registro Agrario Nacional, que las parcelas que originalmente pertenecieron a *****, posteriormente se le asignaron a ***** y posteriormente a *****, con lo cual contravino la Magistrada del Tribunal *A quo* lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria en relación con el 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

4. Que la sentencia que se impugna carece de congruencia externa e interna toda vez que no analizó la Magistrada del Tribunal *A quo*, las prestaciones plasmadas en el escrito inicial de demanda, ya que de lo demandado, se aprecia que el ejercicio de la acción que promovió, fue debido a la ilegal asignación que hizo la ***** del *****, a favor de *****, respecto de las parcelas pertenecientes a *****.
5. Que la Magistrada del Tribunal *A quo* indebidamente no apreció que en la ***** de *****, se contravino lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 Constitucional al habersele asignado a ***** más del cinco por ciento del total de las tierras ejidales.

Del análisis de los argumentos de agravio expuestos, sobresalen los marcados con el número 1, 2, 3 y 4 relativos a la flagrante violación por parte de la Magistrada del Tribunal *A quo*, tanto de la Ley Agraria como del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, porque desconoció las probanzas aportadas al juicio de origen, ya que se observa que el Tribunal *A quo*, si bien precisó, a través de diversos informes emitidos por el **Registro Agrario Nacional**, que existen derechos controvertidos a nombre de ***** y ***** y en la actualidad *****, no logró evidenciar el procedimiento o trámite por el cual ***** adquirió los derechos agrarios

pertenecientes a ***** y que después transmitió a ***** y menos aun, no precisó el origen conceptual de lo reclamado por ***** en sus prestaciones, que se ciñeron al tenor de lo siguiente:

Ía). NULIDAD DEL TRASLADO DE DERECHOS QUE REALIZO ***
EN CUANTO PRIMER SUCESOR DE *******

b) COMO CONSECUENCIA DE LA ANTERIOR PRESTACIÓN EJERCITO TAMBIÉN NULIDAD DEL *** , celebrada con fecha nueve de junio del año de 1995, mil novecientos noventa y cinco. Á Í**

c) DEMANDO LA NULIDAD DEL TRASLADO DE DERECHOS QUE REALIZÓ *** , en cuanto sucesor preferente de ***** .**

d) LA NULIDAD DE TODOS LOS ACTOS Y DOCUMENTOS, REALIZADOS CON FECHA POSTERIOR AL TRASLADO DE DERECHOS QUE REALIZÓ *** . Á Í**

e) NULIDAD PARCIAL DE *** celebrada con fecha ***** . Á Í**

En este sentido, las sentencias que se dicten deben contener fijaciones claras y precisas de los elementos señalados en las prestaciones, así como una apreciación integral de las pruebas conducentes para tener o no, por demostrados los hechos controvertidos. En esta línea de pensamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso, con la totalidad de la información del expediente del juicio, así como también con la *litis*, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechos valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador, al fijar lo reclamado, deberá

atender a lo que quiso decir la parte recurrente y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente jurisprudencia:

Í SENTENCIA AGRARIA, PRINCIPIO DE CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA QUE DEBE GUARDAR LA.³

El principio de congruencia que establece el artículo 189 de la Ley Agraria, implica la exhaustividad de las sentencias, en el sentido de obligar al tribunal a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate; así, el principio de congruencia consiste en que las sentencias, además de ser congruentes en sí mismas, en el sentido de no contener resoluciones, ni afirmaciones que se contradigan entre sí -congruencia interna-, también deben de ser congruentes en el sentido de resolver la litis tal y como quedó formulada -congruencia externa-. Luego, si el tribunal agrario señaló ser competente para resolver y no obstante, con posterioridad afirmó lo contrario, pero además declaró improcedente la acción de nulidad y después de ello analizó la excepción de cosa juzgada, la que consideró procedente, para finalmente, declarar inoperante la figura jurídica denominada nulidad de juicio "fraudulento" y, apoyándose en la existencia de la cosa juzgada, estimar, a su vez, improcedente la acción y absolver al demandado en el juicio agrario, entonces, al emitir tales consideraciones, contrarias, desvinculadas y desacordes entre sí, el tribunal agrario responsable dejó de observar el referido principio, lo que se tradujo, en perjuicio de la quejosa, en violación del referido artículo 189 y, en consecuencia, de sus garantías de legalidad y seguridad que tutelan los artículos 14 y 16 constitucionales.+

Por lo anterior, atendiendo preferentemente las prestaciones reclamadas por la parte actora, *****, en su escrito inicial de demanda, se precisa que en especie, el asunto materia de esta controversia versa sobre la nulidad de traslado de derechos que realizó ***** en cuanto primer sucesor de *****, y posteriormente éste; es decir, evidenciar el procedimiento o trámite por el cual, ***** adquirió los derechos pertenecientes a ***** y que después transmitió a *****.

³ Época: Novena Época. Registro: 190076. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.T.35 A. Página: 1815

Si bien es cierto, la parte actora, ahora recurrente, ***** alude en su escrito inicial de demanda a un traslado de derechos, éste formalmente nunca existió, en virtud que parte de los derechos agrarios pertenecientes a ***** , tienen su origen parcialmente en el Certificado de Derechos Agrarios número *****, de ***** , por lo que se le expidió a su dicho certificado, en el que aparece como único sucesor ***** , y según la actora, otra parte de sus derechos parcelarios son los que pertenecieron a ***** , y que fueron asignados en la ***** , ***** los adquirió de forma distinta a la sucesión prevista en los artículos 17⁴ y 18 de la Ley Agraria, ya que de acuerdo al oficio **DC/SJR/14109/2013** signado por la Licenciada Virginia Consuelo Betancourt Gómez, **Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional** de fecha primero de octubre de dos mil trece, los derechos agrarios de ***** , fueron adquiridos a través de la Resolución Presidencial sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, de fecha trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de noviembre de mil novecientos setenta y seis, adjudicándosele los derechos agrarios que pertenecieron a ***** , como titular y a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como sucesores, en cumplimiento a la Resolución Presidencial antes citada, con fecha ocho de noviembre de mil novecientos setenta y siete, por lo que se le expidió a su favor el Certificado de Derechos Agrarios número *****, en el que aparece como único sucesor ***** .

⁴ Artículo 17.- El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.+

Además de lo anterior, es importante señalar que de acuerdo al Oficio **No. 609** signado por el Licenciado José Luis Oliveros Usabiaga, **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato** de treinta de junio de dos mil once, existió una lista de sucesión otorgada por ***** de fecha *****, en la que se encontró a *****, en el primer orden de preferencia de sucesión, y en la que también se encontraron como sucesores a las siguientes personas: *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, en el orden señalado.

Y desde las fechas anteriores siguió apareciendo la citada ejidataria en las relaciones de ejidatarios, e incluso, en la última **Inspección Ocular de veinticuatro de julio de mil novecientos noventa e Investigación General de Usufructo Parcelario de fecha treinta y uno de julio de mil novecientos noventa**, realizados por personal de la entonces **Secretaría de la Reforma Agraria**, con fundamento en los artículos 426 al 433 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, en la cual se identificó a ***** en posesión de siete hectáreas y a ***** en posesión de *****, y que posteriormente, en el ***** de fecha *****, no se encontró a ***** dentro de la relación de ejidatarios con derechos agrarios reconocidos.

Asimismo, se menciona en el Oficio No. 609 signado por el Licenciado José Luis Oliveros Usabiaga, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato de fecha treinta de junio de dos mil once, visible a fojas 471 y 472, que se localizaron, entre otros, dos relaciones de ejidatarios, la primera de *****, y la segunda de *****, referente al listado de ejidatarios con sucesores en el derecho agrario de *****, se observa que no aparece como sucesor *****; sino que aparecen como sucesores de sus derechos agrarios *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, asimismo, informó el Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato que no se localizó ninguna otra lista en dicha **Delegación** realizada por ***** diferente a las citadas.

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 132/2015-11

76

A mayor abundamiento, a continuación se presenta un cuadro que expone lo manifestado en los informes rendidos por el Registro Agrario Nacional en sus Oficinas Centrales en el Distrito Federal, visibles a fojas 702 y 793 y por la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato, visibles a fojas 712 y 713:

Oficio / Informe	Contenido del Informe
<p>Oficio No. 609 signado por el Licenciado José Luis Oliveros Usabiaga, Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato de fecha <u>30 de junio de 2011</u>.</p>	<p><i>%6 Al respecto se le informa que ***** se encontró contemplada dentro del censo básico de dotación de fecha 29 de octubre de 1952, así como en el acta de depuración censal de fecha 2 de enero de 1953, depositando lista de sucesión en fecha ***** , y según lista nombró a las siguientes personas como sucesores y en base al siguiente orden de preferencia:</i></p> <p><i>1.º *****</i> <i>2.º *****</i> <i>3.º *****</i> <i>4.º *****</i></p> <p><i>Y desde las fechas anteriores sigue apareciendo la citada ejidataria en las relaciones de ejidatarios, hasta la última inspección ocular de fecha 24 de julio de 1990 y en la última investigación general de usufructo parcelario de fecha 31 de julio de 1990 (sin embargo sólo fue posible localizar dichas actas en copia simple), ya que en el ***** de fecha ***** no se encontró dentro de la relación de ejidatarios.</i></p> <p><i><u>Cabe manifestar que según la última inspección ocular la C. ***** se encontraba en posesión de ***** , y ***** de ***** , y que en el acta de delimitación sólo se le asignan parcelas a ***** . Sin que hayamos localizado en nuestros registros con los datos proporcionados el traslado de derechos de la C. ***** a favor de ***** en base a la lista de sucesión de fecha ***** .</u></i></p> <p><i>Asimismo no omito mencionarle que se localizaron dos relaciones ***** y ***** , donde no aparece como sucesor el C. ***** , pero no obstante lo anterior <u>no localizamos ninguna otra lista en esta Delegación realizada por la C. ***** diferente a la ya citada.</u></i></p>
<p>Oficio DNR/3913/2013 signado por el Licenciado Agustín Santiago Gutiérrez Moro, Subdirector de Registro de Tierras de la Dirección General de Registro y Control Documental de Registro Agrario Nacional</p>	<p><i>%a Lista de Sucesión para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios número ***** , de fecha ***** , a favor de ***** , como integrante del Poblado ***** , Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, en el que</i></p>

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 132/2015-11

<p>de fecha <u>26 de septiembre de 2013.</u></p>	<p>aparecen como sucesores ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , en ese orden de preferencia, mismo que fue <u>cancelado por la Resolución Presidencial sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, de fecha 13 de septiembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1976, privando de sus Derechos Agrarios a ***** , como titular y a ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como sucesores, adjudicándose los referidos derechos a ***** , a quien en cumplimiento a la Resolución Presidencial antes citada, con fecha 08 de noviembre de 1977, se le expidió a su favor el Certificado de Derechos Agrarios número ***** , en el que aparece como único sucesor *****õ +</u></p>
<p>Oficio DC/SJR/14109/2013 signado por la Licenciada Virginia Consuelo Betancourt Gómez, Directora de lo Contencioso de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional de fecha <u>1 de octubre de 2013.</u></p>	<p>La Lista de Sucesión para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios número ***** , de fecha ***** , a favor de ***** , como integrante del Poblado ***** , Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, en el que aparecen como sucesores ***** , ***** , ***** Y ***** , todos de apellido ***** , en ese orden de preferencia, <u>en el cual no obra inscripción relativa a Transmisión de Derechos Agrarios por Sucesión.</u></p> <p>La Lista de Sucesión para la expedición del Certificado de Derechos Agrarios número ***** , de fecha ***** , a favor de ***** , como integrante del Poblado ***** Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, en el que aparecen como sucesores ***** , ***** , ***** Y ***** , en ese orden de preferencia, mismo que fue <u>cancelado por la Resolución Presidencial sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, de fecha 13 de septiembre de 1976, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1976, privando de sus Derechos Agrarios a ***** , COMO TITULAR Y A ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , como sucesores, adjudicándose los referidos derechos a ***** , a quien en cumplimiento a la Resolución Presidencial antes citada, con fecha 08 de noviembre de 1977, se le expidió a su favor el Certificado de Derechos Agrarios número ***** , en el que aparece como único sucesor *****õ +</u></p>
<p>Oficio No. 158 signado por el Licenciado Fernando Isaías Méndez Ramírez Registrador del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato de fecha <u>25 de febrero de 2014.</u></p>	<p>ÍCONSTANCIA DE VIGENCIA DE DERECHOS.</p> <p>EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE TRÁMITE 11140002385 DE FECHA 24 DE FEBRERO DE 2014, Y UNA VEZ REALIZADA LA BÚSQUEDA EN LOS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL PROTOCOLO REGISTRAL DE ESTE</p>

situación actual de los derechos de ***** y el modo o forma en que ***** se allegó de los derechos que le correspondían a ésta.

Para apoyar lo dicho anteriormente, se presenta una tabla que señala las superficies correspondientes a los derechos agrarios de ***** con certificado de derechos agrarios número _____, y ***** con certificado de derechos agrarios número _____, según acta de Investigación General de Usufructo Parcelario de treinta y uno de junio de mil novecientos noventa.

Investigación General de Usufructo Parcelario de 1990		***** de *****	
*****	***** *****	*****	
En posesión de *****	En posesión de *****	***** ***** ***** ***** *****	***** ***** ***** ***** *****
31 de julio de 1990		***** Total = *****	
		***** no tuvo asignación de parcela ni de uso común.	

Luego entonces, se observa que el *A quo* es impreciso en determinar las parcelas correspondientes a los derechos agrarios de ***** y de ***** , y que de ese hecho se desprende la afirmación que se tiene sobre los derechos agrarios que adquirió este último, a través de la ***** de ***** .

Es por lo anterior, que los argumentos de agravio de referencia, son **fundados y suficientes para revocar** la sentencia impugnada.

Del análisis de las constancias que integran el expediente del juicio agrario 1007/2009, este Tribunal revisor advierte que el *A quo*, efectivamente tuvo determinaciones divergentes sobre un mismo punto, tal y como lo alude la parte recurrente en su escrito de agravios, ya que de las constancias del juicio agrario, se observa la existencia del diverso juicio agrario 498/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, tomando en consideración las mismas constancias e informes aportados por el Registro Agrario Nacional, con las cuales, se tuvo por acreditado que ***** es titular de los derechos parcelarios que pertenecieron a *****, mismas que le fueron adjudicadas en la *****, en el poblado %*****‡, Municipio de Yuriria, Estado de Guanajuato, de *****; sin embargo, la improcedencia de la acción, la parte actora en el diverso juicio 498/2009, se sustentó su acción en un contrato de cesión de derechos inexistente, y en el expediente, 1007/2009, contrariamente con ningún medio de prueba, tiene por demostrada la transferencia de las parcelas pertenecientes al derecho agrario de ***** en favor de ***** y posteriormente a nombre de *****, a través de la *****, por lo que se configura en especie que este argumento de agravio es **fundado**, porque contraviene lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria, estrechamente relacionado con el 88 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que la existencia del juicio agrario 498/2009, es un hecho notorio, y por tanto, el *A quo* debió considerarlo al dictar la resolución del juicio agrario 1007/2009, evitando sentencias y criterios contradictorios.

Lo anterior se considera así, toda vez que se teniéndose a la vista el expediente 498/2009, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el cual la Magistrada *A quo*, emitió sentencia el nueve de septiembre de dos mil catorce, a fojas 764 a 771, la cual expresa literalmente lo siguiente:

Í. Lo anterior es así puesto que también quedó plenamente acreditado en autos que la parcela número ***** con superficie de ***** materia de juicio, en la actualidad pertenece legítimamente a *****; por haberla obtenido por sucesión de los derechos que en vida pertenecieran a *****; quien a su vez, fue designado como sucesor preferente de la ejidataria *****; titular ORIGINARIA de los derechos agrarios que se mencionan; todo ello se desprende de las documentales allegadas a juicio a fojas 17 a 34 y 54 a 85 de los presentes autos, así como las diversas que obran a fojas 471 a 518 del juicio agrario relacionado 1007/2009 que se tiene a la vista en este momento, consistentes en diversas certificaciones expedidas por el Registro Agrario Nacional, mismas que analizadas de conformidad con lo preceptuado por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 y 203 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, son aptas y suficientes para acreditar que los únicos y legítimos TITULARES de la superficie controvertida lo fueron y son la citada ***** y *****; sin que se haya acreditado en autos que alguna de estas tres personas haya cedido o enajenado a la accionante o bien a ***** quien según su dicho le vendió la parcela controvertida

Las probanzas en estudio se encuentran, además, robustecidas con las diversas documentales allegadas a los presentes autos en estricto acato a la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el R.R. 537/2012-11, consistentes en los informes rendidos por el Delegado del Registro Agrario Nacional en este Estado, visible a fojas 755 y 756, y por la Directora de lo Contencioso del Registro Agrario Nacional en sus oficinas centrales del Distrito Federal (f. 745 y 746), documentales que, analizadas conforme a lo establecido por los artículos 189 de la Ley Agraria y 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, resultan aptas y suficientes para acreditar lo que en ellas se consigna y que se refiere a los actos jurídicos antes narrados, es decir, que el derecho controvertido perteneció en su origen a ***** y a *****; y en la actualidad a *****; pero nunca que hayan pertenecido a *****; razón por la cual resulta jurídicamente intrascendente en el presente asunto la manera en la que el segundo de los nombrados haya adquirido las parcelas controvertidas, debido precisamente a que la accionante ***** carece de derecho alguno que le permita poner en tela de juicio los actos jurídicos relativos a dichos derechos, al no ser titular de los mismos.

En este sentido y a mayor abundamiento resulta importante destacar que la propia actora ***** confiesa plenamente al absolver posiciones, específicamente las marcadas con los ordinales cuatro y cinco, que la parcela número ***** con superficie de ***** materia de la presente controversia, ÍERAN DE MI ***** Í y que Í***** LAS TRABAJABA PORQUE MI ***** SE LAS PASABA A ÉL PERO LAS PARCELAS ERAN DE MI *****Í, luego, resulta incontrovertible que la actora tenía pleno conocimiento de que las parcelas de referencia pertenecían en titularidad tanto a su ***** ***** como a su ***** *****; pero nunca refiere ni indica, ni aún de manera indiciaria, que las mismas hayan pertenecido

*en titularidad a su supuesto vendedor *****; por lo que se reitera que dicha actora carece de legitimación para reclamar cualquier acto concerniente a la superficie controvertida.*

*No pasa desapercibido a este juzgador las manifestaciones vertidas por dicha parte en los autos del juicio relacionado 1007/09, en su libelo visible a fojas 522 a 524, mismas que resultan carentes de todo sustento legal, puesto que en primero termino el órgano oficiante Registro Agrario Nacional en ningún momento informa que a la fecha ***** se encuentre vigente en sus derechos de ejidataria, y menos aún que haya realizado una designación de sucesores diversa a la en que nombra como sucesor preferente a *****, por lo que diverso a sus aseveraciones en tal sentido, se reitera que carece de legitimación en la causa para demandar la nulidad de los actos y documentos que pretende, al no ser la titular del derecho controvertido, esto es, de la parcela número 5 Z-1 P 1/3 con superficie de 2-43-50.66 hectáreas, cuestiones todas ellas que fueron confirmadas tanto por el REGISTRO AGRARIO NACIONAL EN SUS OFICINAS CENTRALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO DISTRITO FEDERAL COMO POR SU DELEGADO EN ESTE ESTADO DE GUANAJUATÓ*

De lo anterior, se desprende que la Magistrada *A quo*, en las consideraciones de la sentencia en el diverso juicio agrario 498/2009, determinó que ***** carece de legitimación en la causa para hacer valer sus pretensiones en juicio, en virtud que el derecho controvertido perteneció en su origen a *****, y a *****, y en la actualidad pertenece a *****, pero nunca que hayan pertenecido a *****, razón por la cual, resultó jurídicamente intrascendente en el citado juicio la manera en la que ***** haya adquirido las parcelas controvertidas.

Por lo tanto, es correcto lo manifestado por la recurrente, en el sentido que existe contradicción en lo resuelto por la Magistrada *A quo* en el juicio agrario 1007/2009, toda vez que tuvo por acreditado en el diverso juicio agrario 498/2009, que la parcela número ***** con superficie de ***** materia de juicio, corresponde al derecho agrario que perteneció a *****, asimismo, que *****, adquirió el derecho de ***** e incluso, señala que sin importar la forma cómo los adquirió, éste los transfirió a favor de ***** . Por lo anterior, este Tribunal Superior Agrario, tiene como un hecho notorio que la controvertida parcela número ***** con superficie

de *****, perteneció al derecho agrario de *****.

Asimismo, este Tribunal Superior advierte, que del informe emitido por el **Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado de Guanajuato**, documental pública expedida por un funcionario en ejercicio de sus funciones, de conformidad con el artículo 202 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante oficio número 609 de treinta de junio de dos mil once, visible a fojas 471 y 472, por el cual remitió diversa documentación localizada, descrita en el Resultando Décimo, del cual destacan las listas de sucesión del ***** y la del *****, de la ejidataria *****, en la que aparecen como nuevos sucesores de sus derechos agrarios *****, *****, ***** y *****, todos de apellidos *****, documental pública a la cual el *A quo* omitió otorgar valor probatorio, no obstante haber sido expedida por un funcionario público, sin que aparezca en la misma *****, ya que estos informes, al ser emitidos por una autoridad en materia agraria como lo es el **Registro Agrario Nacional**, en cumplimiento de las funciones que le son encomendadas, estos bastan para que la información que contienen sea considerada prueba suficiente e idónea para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere, lo anterior de conformidad a los artículos 150, 151 y 152 de la Ley Agraria, y del artículo 89 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

Í REGISTRO AGRARIO NACIONAL. LOS DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR ÉL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES DE CONTROL DE TENENCIA DE LA TIERRA Y SEGURIDAD DOCUMENTAL, HACEN PRUEBA PLENA.⁵

De conformidad con los artículos 16, 17, 78, 56, último párrafo, 68, 69, 74, 80, 82, 148 y 150 a 156 de la Ley Agraria; 1o., 2o., 7o., 9o., 12, 17, 18, 19,

⁵ Época: Novena Época. Registro: 187411. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 21/2002. Página: 261

20, 72 a 74, 77, 78 y 79 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor hasta el nueve de abril de mil novecientos noventa y siete; y 3o., 4o., 6o., 9o., 13, 14, 16, 17, 18, 19, 25, 26, 27, 38, 48, 84 a 89, 90, 92, 93 y 97 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional, en vigor a partir del diez de abril de mil novecientos noventa y siete, corresponde al Registro Agrario Nacional, en ejercicio de las funciones de control de tenencia de la tierra y seguridad documental, expedir certificados y títulos de naturaleza agraria, así como inscribir en sus asientos el despacho de tales documentos, las operaciones originales y las modificaciones que sufra la propiedad de las tierras, los derechos legalmente constituidos sobre la propiedad ejidal, comunal y las correspondientes a la propiedad de sociedades; así como inscribir la transmisión de derechos agrarios por sucesión, y extender las constancias y copias certificadas de sus inscripciones y documentos. Por ende, tanto los certificados parcelarios como las constancias relativas a la inscripción de la transmisión de derechos agrarios por sucesión, ya sea testamentaria o legítima, expedidos por aquél a través de cualquiera de las autoridades facultadas para tal efecto, como las sentencias o resoluciones de los Tribunales Agrarios, que hagan las veces de certificados parcelarios, acreditan tanto la calidad de ejidatario, como los derechos de éste sobre la parcela, y son suficientes e idóneos para justificar en juicio o fuera de él aquello a lo que su contenido se refiere.

Contradicción de tesis 117/2001-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 15 de febrero de 2002. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil dos.+

Es por lo anterior, que este Tribunal Revisor considera que la Magistrada *A quo* indebidamente omitió brindarle valor probatorio a las documentales remitidas por el **Registro Agrario Nacional** del **once de junio de mil novecientos setenta y tres** y ***** , donde aparecen en el derecho agrario de la ejidataria ***** , que le fue aportada por el Registro Agrario Nacional, como nuevos sucesores de sus derechos agrarios ***** y ***** , ***** y ***** , los tres últimos de apellidos ***** , sin que se observe en la misma a ***** , por lo que ha de considerarse que ***** no debió ser considerado en la lista de sucesión de ***** , y que por consiguiente, no se le pudieron haber adjudicado los derechos agrarios que pertenecieron a ésta, y menos aun en una ***** ,

celebrado conforme al artículo 56 de la Ley Agraria⁶, en la que no se desahoga el procedimiento de sucesión, ya que éste debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Agraria.

Adicionalmente, si ***** adquirió por sucesión los derechos agrarios pertenecientes a ***** , debió haber sido por el procedimiento administrativo o jurisdiccional, y no a través de la ***** de ***** .

Resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

Í CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS EXPEDIDO EN FAVOR DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN. ES UN DOCUMENTO IDÓNEO Y VÁLIDO PARA TENER POR ACREDITADA LA CALIDAD DE EJIDATARIO DEL DE CUJUS, EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS AGRARIOS QUE DERIVEN DE AQUÉL.⁷

De los artículos 65, 66, 67, 69, 138 y 223 de la abrogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que el certificado de derechos agrarios expedido en favor de un ejidatario, además de amparar los derechos que sobre la parcela se le hayan adjudicado, también comprende aquellos sobre

⁶ Artículo 56.- La asamblea de cada ejido, con las formalidades previstas a tal efecto en los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá determinar el destino de las tierras que no estén formalmente parceladas, efectuar el parcelamiento de éstas, reconocer el parcelamiento económico o de hecho o regularizar la tenencia de los poseedores o de quienes carezcan de los certificados correspondientes. Consecuentemente, la asamblea podrá destinarlas al asentamiento humano, al uso común o parcelarlas en favor de los ejidatarios. En todo caso, a partir del plano general del ejido que haya sido elaborado por la autoridad competente o el que elabore el Registro Agrario Nacional, procederá como sigue:

- I. Si lo considera conveniente, reservará las extensiones de tierra correspondientes al asentamiento humano y delimitará las tierras de uso común del ejido;
- II. Si resultaren tierras cuya tenencia no ha sido regularizada o estén vacantes, podrá asignar los derechos ejidales correspondientes a dichas tierras a individuos o grupos de individuos; y
- III. Los derechos sobre las tierras de uso común se presumirán concedidos en partes iguales, a menos que la asamblea determine la asignación de proporciones distintas, en razón de las aportaciones materiales, de trabajo y financieras de cada individuo.

En todo caso, el Registro Agrario Nacional emitirá las normas técnicas que deberá seguir la asamblea al realizar la delimitación de las tierras al interior del ejido y proveyerá a la misma del auxilio que al efecto le solicite. El Registro certificará el plano interno del ejido, y con base en éste, expedirá los certificados parcelarios o los certificados de derechos comunes, o ambos, según sea el caso, en favor de todos y cada uno de los individuos que integran el ejido, conforme a las instrucciones de la asamblea, por conducto del comisariado o por el representante que se designe. Estos certificados deberán inscribirse en el propio Registro Agrario Nacional.

⁷ Época: Décima Época. Registro: 2001252. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 49/2012 (10a.). Página: 576

tierras de uso común y sobre las destinadas para el asentamiento humano; que la calidad de ejidatario se justifica con dicho certificado expedido por autoridad competente, cuya inscripción en el Registro Agrario Nacional acredita sus derechos sobre tales tierras ejidales; y que la validez plena de tal documento se reconoce en términos del artículo cuarto transitorio de la Ley Agraria; por tanto, cuando la asamblea general de ejidatarios, como órgano supremo del núcleo ejidal, delimita tierras en el interior del ejido y no asigna parcela alguna al ejidatario titular de aquel certificado, ni a las personas que legalmente puedan sucederlo, conforme a los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria, no implica restarle validez a ese documento, porque aunque los artículos 23 y 56 de este último ordenamiento le conceden facultades en relación con el destino, delimitación y asignación de tierras parceladas, así como las de reconocimiento de parcelamiento económico o de hecho y de regulación de tenencia de posesionarios, no está autorizada para invalidar certificados de derechos agrarios que al encontrarse vigente su inscripción en el Registro Agrario Nacional gozan de validez plena. Lo anterior, sin perjuicio de que para el caso de que la asamblea ya hubiere asignado a otro ejidatario la parcela amparada con el certificado de derechos agrarios referido, tal asignación no puede invalidarse, hasta en tanto el Tribunal Agrario decida sobre la impugnación de ésta, acorde con los artículos 61 y 62 de la citada Ley Agraria.

Contradicción de tesis 37/2012. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región. 25 de abril de 2012. Mayoría de tres votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ausente y Ponente: Sergio A. Valls Hernández; en su ausencia hizo suyo el asunto José Fernando Franco González Salas. Secretario: Miguel Ángel Antemate Chigo.

Tesis de jurisprudencia 49/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de mayo de dos mil doce.

Es de esta forma, como queda demostrada la existencia de dos derechos agrarios distintos: el primero, es el perteneciente a ***** con certificado de derechos agrarios número *****, y que estuvo intocado hasta la última inspección ocular de **veinticuatro de julio de mil novecientos noventa** y en la última Investigación General de Usufructo Parcelario de **treinta y uno de julio de mil novecientos noventa**, y que de acuerdo al ***** de ***** no se le localizó dentro de la relación de ejidatarios, sin que esto último implique que ***** haya dejado de ser ejidataria, toda vez que ha quedado acreditado con los informes del Registro Agrario Nacional, que hacen prueba plena en juicio y fuera de él conforme al artículo 150 de la Ley Agraria, que no existe traslado de dominio respecto de

los derechos de *****, con certificado de derechos agrarios número ***** a favor de persona alguna.

La existencia de este derecho, es el que nos arriba a la conclusión que los derechos agrarios de *****, devienen de la Depuración Censal de ***** y se encuentran desvinculados de los de ***** por haber sido adquiridos de manera distinta al derecho de ella, es decir, éste adquirió a través de la Resolución Presidencial sobre Privación de Derechos Agrarios y Nuevas Adjudicaciones de Unidades de Dotación, de trece de septiembre de mil novecientos setenta y seis, conforme lo establecía la derogada Ley Federal de Reforma Agraria.

Una vez realizado el estudio de los argumentos del agravio hecho valer por la parte recurrente, y siendo los mismos **fundados**, lo conducente es **revocar** la sentencia recurrida, para el efecto de que el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, y conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, se allegue de los elementos necesarios a efecto de:

A. Se perfeccione la prueba pericial en materia de topografía para ubicar con exactitud la superficie de ***** que conforme a la Investigación General de Usufructo Parcelario (IGUP) de **treinta y uno de julio de mil novecientos noventa**, que correspondían al derecho agrario de ***** y al derecho agrario de *****, ordenándose la elaboración de los planos respectivos.

B. Con apoyo a lo anterior, se ubiquen con exactitud los derechos parcelarios asignados a ***** en la ***** de *****ta y cinco; asimismo, se precise cuáles corresponden al derecho de ***** y cuáles a *****, elaborándose los planos correspondientes.

C. Una vez llevados a cabo los efectos anteriores, se pronuncie respecto del derecho sucesorio a bienes de *****, considerando las listas de sucesión de ***** y ***** aportada a juicio por parte del **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato**.

D. De estimarlo procedente, conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, realizar todas las acciones necesarias para el conocimiento de la verdad.

No pasa desapercibido para este Tribunal Superior Agrario que desde la admisión del juicio natural hasta la presente fecha han transcurrido más de **cinco años, siete meses, y veinte días**, motivo por el cual, es oportuno señalar que la reposición del procedimiento deberá realizarse con apego al principio de celeridad, oralidad, intermediación, concentración, amigable composición y publicidad que rigen el juicio agrario, y principalmente, debiendo observar y cumplir con cada uno de los lineamientos señalados a todos y cada uno de los términos y plazos previstos en el Título Décimo de la Ley Agraria.

Tomando en consideración el sentido de este fallo, la Magistrada *A quo*, deberá informar cada quince días a través de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Superior Agrario, el seguimiento que se esté dando al cumplimiento de lo aquí ordenado y en el momento procesal oportuno, enviar copia certificada de la sentencia que se emita.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

el artículo 198, fracción III, 199 y 200 de la Ley Agraria; y 1°, 7° y 9° fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es **procedente** el recurso de revisión número R.R. **132/2015-11**, interpuesto por *********, parte actora, en contra de la sentencia emitida el **nueve de septiembre de dos mil catorce** por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en el juicio agrario número **1007/2009**, relativo a una acción de nulidad de actos y documentos;

SEGUNDO.- Al resultar **fundado** el primer y único agravio hecho valer por la parte recurrente, se **revoca** la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, en autos del juicio agrario 1007/2009, acorde a los razonamientos expuestos en el **considerando tercero** de la presente resolución para los siguientes efectos:

A. Se perfeccione la prueba pericial en materia de topografía para ubicar con exactitud la superficie de ********* y ********* que conforme a la Investigación General de Usufructo Parcelario (IGUP) de **treinta y uno de julio de mil novecientos noventa**, que correspondían al derecho agrario de ********* y al derecho agrario de *********, ordenándose la elaboración de los planos respectivos.

B. Con apoyo a lo anterior, se ubiquen con exactitud los derechos parcelarios asignados a ********* en la ********* de *********, asimismo, se precise cuáles corresponden al derecho de ********* y cuáles a *********, elaborándose los planos

correspondientes.

C. Una vez llevados a cabo los efectos anteriores, se pronuncie respecto del derecho sucesorio a bienes de *****, considerando las listas de sucesión de ***** y ***** aportada a juicio por parte del **Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de Guanajuato.**

D. De estimarlo procedente, conforme al artículo 186 de la Ley Agraria, realizar todas las acciones necesarias para el conocimiento de la verdad.

TERCERO.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, deberá informar cada quince días a este Tribunal Superior Agrario, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos, respecto del cumplimiento dado a la presente resolución, y una vez que se dicte la sentencia en el juicio agrario 1007/2009, remita copia certificada de la misma a este Tribunal Superior Agrario.

CUARTO.- Con testimonio de este documento, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, con sede en la Ciudad de Guanajuato, Estado de Guanajuato, notifíquese a la partes; devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutive de ésta resolución en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de tres votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia y Maribel Concepción Méndez de Lara, así como la Magistrada

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: R.R. 132/2015-11

91

Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

**-(RÚBRICA)-
LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

MAGISTRADAS

**-(RÚBRICA)-
LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-(RÚBRICA)-
LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**-(RÚBRICA)-
LIC. JESÚS ANLÉN LÓPEZ**

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**